

Honorables Magistrados  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA  
CONSEJO DE ESTADO  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA  
DE: EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO  
C.C. No. 1.009.191  
CONTRA: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL - TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE CASANARE

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, ciudadano mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, según poder adjunto respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de iniciar ACCION DE TUTELA a favor de mi poderdante y en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por vía de hecho al proferir providencias judiciales bajo los defectos sustanciales y probatorios, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, a reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación Gracia del señor EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de marzo de 2009.
2. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
3. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., mediante Resolución No. UGM 011655 del 3 de octubre de 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Yopal, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.
4. Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. y como consecuencia de dicha medida, se dio apertura al proceso concursal y universal de liquidación, estableciendo como efecto procesal el Fuero de Atracción, esto es, que mientras estuviera vigente dicho proceso, no se podía iniciar ni continuar proceso o actuación alguna en contra de la Entidad. Razón por la cual, estando dentro del término legal, se radicó el Formulario Único de Reclamaciones aportando todos los datos y copias documentales, haciéndose parte el señor LEGUIZAMON ALBERTO dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., para que fueran cancelados los valores correspondientes por concepto de mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios reconocidos tanto en los fallos judiciales como en el acto administrativo de cumplimiento, haciendo énfasis en el hecho de que la totalidad de los documentos originales como la primera copia de la sentencia judicial con constancia de notificación y ejecutoria y del acto administrativo que reconoció la totalidad del crédito, fueron anexados oportunamente a la Entidad.
5. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 011655 del 3 de octubre de 2011, en el

mes de febrero de 2012, cancelando a favor de mi poderdante la suma de \$116.362.167, por concepto de pago de las diferencias de mesadas atrasadas y la Indexación.

6. Dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

7. De otro lado, es preciso tener en cuenta que mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.

8. En consecuencia, los término de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativa, esto es, desde el 22 de septiembre de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva la mencionada Entidad, según el Decreto 877 del 30 de abril de 2013; como consecuencia del efecto procesal de fuero de atracción, al no poderse iniciar proceso ejecutivo alguno contra la entidad. *(Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia del 25 de Agosto de 2015, Radicación No. 25000234200020150132701 (1777-2015)).*

9. Con base a lo anterior, el suscrito instauró acción ejecutiva el día 4 de Marzo de 2019, remitida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el día 20 de agosto de 2019, el cual mediante Auto de fecha 7 de noviembre de 2019 rechaza la demanda ejecutiva argumentando la configuración de la caducidad.

10. Mediante escrito radicado en términos, el suscrito instauró recurso de apelación en contra del Auto de fecha 7 de Noviembre de 2019, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante providencia del 12 de Marzo de 2020, por medio del cual confirma el Auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal de fecha 7 de noviembre de 2019, por medio del cual declaró la estructuración del fenómeno jurídico de la caducidad y como consecuencia el rechazo de la demanda ejecutiva instaurada por el señor EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO.

11. Respecto a la anterior decisión, es preciso advertir que tanto el *a quo* como el *ad quem* incurren en un defecto sustancial y probatorio, al considerar que la acción ejecutiva caducó, fundamentándose únicamente en lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., sin observar que el proceso de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., entidad condenada dentro de los fallos judiciales que constituyen el Título Ejecutivo, se inició mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 y se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de forma definitiva la vida jurídica, según el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, por lo que durante ese periodo, existió el fenómeno jurídico del fuero de atracción, y por lo tanto, se presentaba la imposibilidad legal para acudir ante la Administración de Justicia para reclamar los intereses moratorios reconocidos judicialmente, por cuanto el término para ejercer la acción se encontraba suspendido.

Respecto al fuero de atracción, es importante manifestar que por su naturaleza es un efecto procesal de la apertura de los procesos concursales, de orden público, en virtud del cual se produce un desplazamiento de la competencia originaria de los jueces para establecerla en la autoridad encargada de tramitar dichos procesos, quedando fuera de consideración el interés individual de los acreedores.

El objetivo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 y en Sentencia T-258 de 2007, es: *“(...) el de garantizar que la totalidad de los acreedores de la entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de*

las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales – tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación – que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios. (...)”.

12. Dadas las anteriores circunstancias, es evidente que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, al cancelar únicamente los valores correspondientes a la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación de las mismas, desprotegió el pago total del crédito de mi poderdante, debido a que se presentó pago parcial de la obligación contenida en el Título Ejecutivo, proveniente de una sentencia debidamente ejecutoriada.

13. Al respecto, frente a la inoperancia de la caducidad de la acción ejecutiva, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha 25 de agosto de 2015, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E), Radicación No. 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015), manifestó lo siguiente:

*“Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación consagró “... en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse en lo pertinente las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”*

*Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999 aplicables a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.”*

*En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.” (el Subrayado es mío)*

14. En ese mismo sentido y en un caso similar al que nos ocupa, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia de fecha 29 de marzo de 2016, Expediente No. 25000234200020150160101 (5042-2015), ordenó revocar el auto que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, periodo en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes.”*

15. Asimismo, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Tutela de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2017, MP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicación No. 11001-03-15-000-2016-03422-01, dejó sin efectos una providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, manifestando lo siguiente:

*(...) Se advierte, entonces, que la Sección Segunda del Consejo de estado ha sostenido en recientes pronunciamientos que, en las demandas ejecutivas que pretendan el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales a cargo de Cajanal, el término de caducidad estuvo suspendido durante el lapso en que duró el proceso de liquidación de esa entidad. Es decir, que el tiempo transcurrido*

entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, no se computa para efectos de la caducidad de las demandas ejecutivas.

(...)Lo anterior permite concluir que la autoridad judicial demandada desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que establece que en las demandas ejecutivas interpuestas con la UGPP, para el cobro de intereses moratorios por cumplimiento tardío de sentencia judiciales, el término de caducidad no transcurre entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, porque ese lapso se desarrolló el proceso de liquidación de Cajanal."

16. Recientemente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 8 de agosto de 2019, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-05762-01 (2751-2018), al resolver un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, decidió revocar la decisión del *a quo*, estableciendo:

**"5.4 Suspensión de la caducidad para iniciar procesos ejecutivos contra Cajanal en Liquidación.** La jurisprudencia de esta Corporación ha sido uniforme durante los últimos cuatro años al aceptar que el procedimiento liquidatorio de Cajanal ha implicado, tanto la imposibilidad de iniciar y continuar con procesos ejecutivos contra dicha entidad, como la suspensión de los términos con que los acreedores contaban para provocar ese tipo de medio de control."

#### PETICIONES

1. Que se TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso por vía de hecho al presentarse el defecto sustantivo y probatorio en el Auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal y en la providencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare y como consecuencia, la violación del derecho al acceso a la administración de justicia del accionante.

2. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito se ORDENE al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE y al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Fallo de Tutela, revoque la providencia del 12 de marzo de 2020 y el Auto del 7 de noviembre de 2019, respectivamente; y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a favor del señor EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.191, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, debidamente ejecutoriada con fecha 26 de marzo de 2009, los cuales fueron causados desde el 27 de marzo de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Los derechos fundamentales vulnerados se encuentran contemplados en el artículo 29 (derecho fundamental al debido proceso) y en el artículo 229 (derecho al acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política.

Con el fin de ilustrar mejor la presente acción, me permito presentar algunos antecedentes para describir la situación jurídica de los intereses moratorios frente a las acciones tomadas por parte de CAJANAL E.I.C.E., así:

Es de conocimiento público que la Entidad CAJANAL E.I.C.E. inició su proceso liquidatorio desde el día 11 de junio de 2009, en virtud de lo ordenado por el Decreto

2196 de 2009 y en consecuencia, desde esa fecha, se suspendió el pago de los intereses moratorios de los fallos judiciales mientras durara el proceso liquidatorio, por eso legalmente, sólo fue posible exigirlos a partir del 12 de junio de 2013, cuando se culminó el mismo y se declaró la extinción de la vida y se declaró la sucesión procesal a cargo de la UGPP, tiempo durante el cual en aplicación del principio de igualdad de los acreedores la Entidad estuvo legalmente impedida para efectuar el pago de los intereses por fuera de los procedimientos previstos legalmente, y en consecuencia, sólo hasta el día siguiente de su culminación (11 de junio de 2013) fue posible reclamar nuevamente el pago de tales acreencias y lógicamente el reclamo ante las instancias judiciales o sea la acción ejecutiva que ahora se pretende negar, configurando con ello una vulneración al acceso a la administración de justicia.

Debe tenerse en cuenta que dentro del proceso liquidatorio se debió prever y asegurar el pago de estas obligaciones, y en consecuencia, esta responsabilidad no debe trasladarse al administrado, ni mucho menos hacer más gravosa su situación para el pago de las condenas ya ordenadas por la Justicia Contenciosa Administrativa, las cuales también se encuentran reconocidas y ordenadas por el acto administrativo de la misma Entidad, lo contrario sería vulnerar el debido proceso.

El capital de la obligación, esto es, el pago de las mesadas atrasadas y la indexación fueron pagadas por la UGPP por cuanto se trata de pagos propios e inherentes al objeto misional; si la UGPP ya reconoció y pagó el capital, entonces el pago de intereses moratorios, en su calidad de obligación accesorio, igualmente la debe asumir, por cuanto no se puede fraccionar el pago del crédito judicial, por tratarse de un pago integral.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00, de fecha 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra, estableció que la UGPP es la entidad competente para pagar los intereses moratorios provenientes de una sentencia judicial donde se haya condenado a la extinta CAJANAL, así:

*"Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses moratorios los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pago los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia. (el subrayado es mío).*

(...)

*Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.*

En ese mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social - MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la UGPP, Radicación No. 11001-03-06-000-2015-00066-00, de fecha 19 de agosto de 2015, declaró competente a la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP, para cancelar los intereses moratorios ordenados en una sentencia judicial, toda vez que la misma es la llamada a continuar con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la desaparecida CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, de conformidad con la Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013.

Reitero que el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de forma definitiva la vida jurídica de la mencionada entidad, según el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, por lo que hasta esa fecha, debido al fuero de atracción, se presentó la imposibilidad legal para acudir ante la Administración de Justicia para reclamar los intereses moratorios reconocidos judicialmente.

Dadas las anteriores circunstancias, se puede predicar que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, al cancelar únicamente los valores correspondientes a la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación de las mismas, desprotegió el pago total del crédito de mi poderdante, debido a que se presentó pago parcial de la obligación contenida en el Título Ejecutivo, proveniente de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por una Sentencia Judicial.

Por las anteriores razones, ruego a los Honorables Magistrados que revoquen el Auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal y la providencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, toda vez que la acción ejecutiva no ha caducado debido a que durante el periodo en que CAJANAL estuvo en liquidación administrativa no corrieron los términos de caducidad y de prescripción, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia y por ende, ante la imposibilidad de presentar cualquier proceso durante ese tiempo, los términos quedaron suspendidos y no operó la caducidad.

Visto lo anterior, se puede observar claramente que tanto las decisiones del Tribunal como la del Juzgado de conocimiento, constituyen una vía de hecho y por lo tanto, se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

#### PRUEBAS

Ruego a su Despacho tenga en cuenta como pruebas las siguientes los siguientes documentos:

1. Original de la demanda ejecutiva presentada ante el 4 de marzo de 2019, la cual fue remitida al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Yopal.
2. Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal de fecha 12 de Marzo de 2009.
3. Copia de la Aclaración de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal de fecha 16 de abril de 2009.
4. Copia auténtica de la Resolución No. UGM 011655 del 3 de Octubre de 2011, por medio de la cual CAJANAL E.I.C.E., da cumplimiento al Fallo judicial.
5. Copia del Formulario Único de Reclamaciones de fecha de 21 septiembre de 2009, por medio cual nos hicimos parte dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E.
6. Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2009.

7. Copia de la solicitud de cumplimiento radicada el día 4 de febrero de 2011.
8. Copia de la liquidación que sirvió de base para la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. UGM 011655 del 3 de Octubre de 2011, donde consta que sólo le fue cancelado a mi poderdante lo correspondiente a la diferencia de las mesadas y la indexación adeudadas, sin los intereses moratorios.
9. Copia de la Liquidación de los intereses moratorios adeudados.
10. Copia del Auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal negó el mandamiento de pago.
11. Copia de la providencia del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Casanare, confirma el Auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.
12. Copia de la providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC).

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a los Honorables Magistrados que no he presentado ACCION DE TUTELA por estos mismos hechos ni pretensiones ante ningún otro Juez de la República.

#### ANEXOS

1. Poder legalmente conferido al suscrito.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
3. Documento en PDF de la demanda y anexos para el archivo y traslado para la Entidad accionada.

#### NOTIFICACIONES

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, recibirá notificaciones en la Carrera 14 # 13-60 Torre B - Piso 3, Palacio de Justicia de Yopal, Teléfono (8) 6356688, de la ciudad de Yopal, correo electrónico: [sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL recibirá notificaciones en la Carrera 14 # 13-60 Torre B - Piso 3, Palacio de Justicia de Yopal y al correo electrónico [j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al suscrito apoderado y mi poderdante en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de ésta ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com).

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS ALFREDO ROJAS LEON  
C.C. No. 6.752.166 de Tunja  
T.P. No. 54.264 del C.S.J.



**ASEJURIS**  
**ASESORIAS JURIDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTA, D.C. Calle 12B No. 7-90 Of. 506 - Tels.: 243 6788 - 334 6178 - 243 3026

Honorables Magistrados  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
 E. S. D.

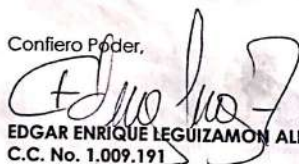
**EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO**, ciudadano mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera muy atenta me permito manifestar a Usted, que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 54.264 del C. S. J., para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** (Artículo 86 de la Constitución Política), en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL** y en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por vía de hecho al proferir providencia judicial bajo los defectos sustanciales y probatorios.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para firmar, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, iniciar y llevar hasta su culminación el **INCIDENTE DE DESACATO**, notificarse de las resoluciones con nota de que se encuentran debidamente ejecutadas y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.


De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Confiero Poder,

  
**EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO**  
 C.C. No. 1.009.191

Acepto Poder,

  
**LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**  
 C. C. No. 6.752.166 de Tunja  
 T. P. No. 54.264 del C. S. J.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MANI - CASANARE**

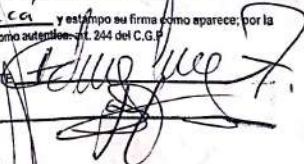
DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA

29 JUL 2020

En Mani A Edgar Enrique Leguizamon A.

Compareció Edgar Enrique Leguizamon A.

Quien se identifica con la C.C. No. 1.009.191  
 de Boyaca y estampó su firma como aparece; por la razón se reconoce como auténtico. Art. 244 del C.G.P.

EL COMPARECIENTE 

EL SECRETARIO 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.009.191

LEGUIZAMON ALBERTO

APELLIDOS

EDGAR ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA



IMPRESION DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-ABR-1952

BOYACA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

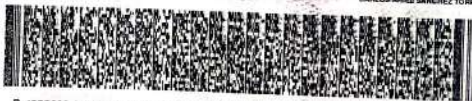
M

SEXO

17-ENE-1976 BOYACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-4652000-00251906-M-0001009191-20100824

0023544353A 1

34182949

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE YOPAL**

E.

S.

D.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA dentro del proceso No. 85001333100120070029100  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado del (la) señor (a) EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO, igualmente mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.009.191, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer DEMANDA EJECUTIVA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de obtener el pago de los **INTERESES MORATORIOS** derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, la cual me permito sustentar así:

#### **I. LAS PARTES**

##### **DEMANDANTE:**

El (la) señor (a) EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.009.191.

##### **APODERADO JUDICIAL:**

**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com).

##### **DEMANDADA:**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, ente encargado de las obligaciones pensionales y afines de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., según los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011, con domicilio principal en la Calle 19 No. 68 A -18 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se le atribuyó el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que haya tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se

decrete su liquidación, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los Decretos 169 del 23 de enero de 2008 y 5021 de Diciembre 28 de 2009; como es el caso de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., donde el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2196 de 2009, ordenó su supresión y liquidación a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva, de conformidad con el Decreto 877 del 30 de abril de 2013.

Por lo tanto, las competencias asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. ya liquidada fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y en consecuencia, las obligaciones generadas a partir de esta fecha deberán ser suplidas por esta entidad, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

Es importante tener en cuenta que sobre la responsabilidad de la U.G.P.P. para asumir y pagar estas obligaciones el Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, se pronunció mediante el Concepto No. 11001-03-06-0002014-00020-00 de fecha 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

## II. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (Ita) señor (a) EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.009.191, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MLC (\$89.173.419), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2009) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de febrero de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 2) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLC (\$185.558.851), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de febrero de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 3) Se condene en costas a la demandada.

## III. HECHOS

1. Mi poderdante laboró a servicio del Estado acreditando los requisitos para pensión, la cual fue reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, sin que le



fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante en el último año de servicio, razón por la cual a través del suscrito previo agotamiento de la vía gubernativa, se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que por reparto le correspondió a su Despacho, tal y como consta en el proceso enunciado en la referencia.

2. Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de marzo de 2009.
3. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
4. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, mediante Resolución No. UGM 011655 del 3 de octubre de 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.
5. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en el mes de febrero de 2012 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de \$116.362.167 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.
6. Dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.
7. Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. y como consecuencia de dicha medida, se dio apertura al proceso concursal y universal de liquidación, estableciendo como efecto procesal el fuero de atracción, esto es, que no se pueden iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la entidad.
8. Mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009.
9. En consecuencia, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió la liquidación administrativa, esto es, desde el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva la mencionada entidad, según el Decreto 877 del 30 de abril de 2013; como consecuencia del efecto procesal de fuero de atracción, al no poderse iniciar proceso ejecutivo alguno contra la entidad. (Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr.

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E), providencia de fecha 25 de agosto de 2015, Radicación No. 25000234200020150132701 (1777-2015).

10. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las competencias en materia pensional asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, es ésta última la entidad obligada a responder por el pago de los intereses moratorios ordenados mediante la sentencia judicial mencionada y que fueron igualmente reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento de fallo, pero que hasta la fecha no han sido cancelados.
11. Además, téngase en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es el pago de unas acreencias ordenadas mediante Sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, como lo son los intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., de un proceso contencioso laboral, los cuales se encuentran debidamente reconocidos tanto en dicha sentencia, como en el acto administrativo por medio del cual CAJANAL ya liquidada dio cumplimiento a la orden judicial.
12. La obligación en referencia procede del deudor UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, ente encargado del reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas de la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., igualmente es clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de las pretensiones elevadas y de los hechos narrados, sírvase tener en cuenta para resolver de fondo el asunto las siguientes disposiciones legales:

- Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984): Artículos 176, 177 y 178.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): Artículo 156 numeral 9°, Artículo 164 numeral 2 literal k, Artículo 192 y Artículo 297 numeral 1°.
- Código General del Proceso: Artículo 306 y Artículos 422 y ss.
- Código Civil: Artículo 1653

De las normas anteriormente citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo mediante esta demanda, por cuanto la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, ésta ha generado intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Así mismo, téngase en cuenta, que dichos intereses, se causarán hasta el día que efectivamente se dé cumplimiento integral al fallo judicial, pues conforme al artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial de una obligación judicial se imputa en primer lugar a intereses y por último a capital.

Conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y los Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención; que la obligación aparezca expresada en ésta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Cabe recordar que el título ejecutivo objeto de la presente demanda, emerge de una condena impuesta por este Despacho, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, que de una obligación incierta e insatisfecha, se precisó la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.

Ahora bien, frente al pago de los intereses moratorios provenientes de una sentencia judicial, es pertinente tener en cuenta lo interpretado recientemente por el Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00, de fecha 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra, así:

*"Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses moratorios los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pago los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia..." (el subrayado es mío).*

(...)

*Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."*

Así mismo, la Sección Tercera – Subsección B del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, en Sentencia del 30 de abril de 2011, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126), respecto del pago de los intereses moratorios, sostuvo lo siguiente:

*"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en*



condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según la reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

En ese mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social - MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la UGPP, Radicación No. 11001-03-06-000-2015-00066-00, de fecha 19 de agosto de 2015, declaró competente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social -UGPP, para cancelar los intereses moratorios ordenados en una sentencia judicial, toda vez que la misma es la llamada a continuar con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la desaparecida CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, de conformidad con la Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013.

Respecto a la autenticidad de los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, me permito traer a colación el estudio que hizo el Consejo de Estado - Sección Tercera, al momento de resolver un recurso de apelación contra un auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, dentro del expediente 25000-23-26-000-1999-00624-01(19406), donde expreso:

"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con originales o con copias de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 251 del C.P.C.) el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "Título ejecutivo", se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del C.P.C., cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".

Precisiones:

"La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original**, es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial o expedida por el Director o representante legal de la entidad administrativa.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la

Presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C.).

De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la presunción de autenticidad de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los originales o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, **si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C.P.C. y así tengan el mismo valor probatorio del original.**

Así mismo, y en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., que remite al Código General de Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señala:

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado es mío).

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que se trata de un derecho que ya fue declarado cierto por su despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 2007 -00291, se allega copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo judicial mencionado que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

## V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competente su despacho para conocer y tramitar esta demanda en primera instancia, de conformidad a las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece como título ejecutivo de competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que a continuación se describe:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (...)"

Así mismo, el artículo 298 de la misma normatividad, indica de manera determinable que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena, tal y como se cita a continuación:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**" (Subrayado es mío)



En virtud a los antes descrito por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al Código General de Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señalo el trámite a seguir de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayado es mío)

Se entiende entonces, que el Juez que profirió la decisión de condena de pago de sumas de dinero, será quien recepcione sin excepción alguna la petición formulada por el acreedor y profirir de conformidad con las sentencias proferidas el mandamiento de pago.

Así mismo, por la cuantía del proceso, la cual la estimo en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$274.732.270), de acuerdo a la liquidación detallada que se allega como anexo titulado "LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS" y que solicito que se haga parte integral del presente acápite.

## **VI. PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia, consagrado en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

## **VII. PRUEBAS**

Ruego al señor Juez, tenga como pruebas las siguientes:

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
- 2) Copia auténtica con constancia de ejecutoria la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009.
- 3) Copia auténtica de la Resolución No. UGM 011655 del 3 de octubre de 2011, por medio de la cual CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, da cumplimiento al Fallo judicial.
- 4) Copia de la liquidación que sirvió de base para la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. UGM 011655 del 3 de octubre de 2011, donde consta que sólo le fue cancelado a mi poderdante lo correspondiente a la diferencia de las mesadas atrasadas e indexación de las mismas, quedando pendiente el pago por concepto de intereses moratorios.
- 5) Liquidación de los intereses moratorios adeudados.

## **VIII. ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.
3. Copia para archivo y traslado.

## IX. NOTIFICACIONES

**AL SUSCRITO y AL DEMANDANTE:** En la Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá, [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com) ó en la secretaría de su despacho.

**A LA DEMANDADA:** En la Calle 19 No. 68A - 18 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal señora Directora ADRIANA GUILLÉN ARANGO o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75 - 66 Piso 2º, Email: [conciliagextrojudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliagextrojudicial@defensajuridica.gov.co).

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,



**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**

C.C. No. 6.752.166 de Tunja

T.P. No. 54.264 del C. S de la J.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009)

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Edgar Enrique Leguizamón A.  
Demandado : Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal  
Expediente : 85001-33-31-001- 2007-00291-00

## 1. ASUNTO:

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales<sup>1</sup> y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. **La demanda: Hechos:** a) Señala la parte actora que la Entidad demandada a través de Resolución No.52659 del 5 de octubre de 2006, reconoció y pagó **pensión gracia**, liquidándola solamente con la asignación básica desestimando los demás factores salariales, devengados durante su último año de servicio tales como las primas de clima, navidad, y vacaciones, auxilio de movilización y bonificación (prima rural).

b) Refiere, que la Resolución anteriormente anotada se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

ii.- **Pretensiones:** a) Que se declare la nulidad de la Resolución No.52659 del 5 de octubre de 2006, proferida por la Asesora de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, por medio de la cual se reconoce parcialmente la pensión Jubilación gracia al señor EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior al cumplimiento de su estatus pensional.

b) A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que reliquide la pensión gracia reconocida al demandante a partir del 17 de abril de 2002, en cuantía del 75% de todos los factores salariales que acredita durante el año inmediatamente anterior al de la causación del derecho y pagar las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le debe reconocer, entre la fecha de adquisición del estatus de pensionado (16 de abril de 2002), y la

<sup>1</sup> Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CASANARE

COPIA AUTÉNTICA

Ivan Robles Contreras  
SECRETARIO

1 MAY 2018

inclusión en nomina del cumplimiento de la sentencia que así lo ordene con los correspondientes reajustes de ley.

c) Condenar a la demandada a: **i)** Reconocer sobre las mesadas adeudadas, los ajustes de éstas conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor tal como lo autoriza el artículo 178 del CCA.; **ii)** Intereses moratorios sobre las sumas adeudadas (Art. 177 CCA); **iii)** Ordenar que la entidad accionada dé cumplimiento al fallo en el término del Art. 176 CCA; **iv)** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho; y, **v)** Indexación o corrección monetaria.

**iii.- Normas Violadas y Concepto de Violación:** **a)** De rango constitucional señala los artículos 1º, 2º, 3º, 13, 48, 53, **b)** De rango legal cita las **Leyes 4 de 1966, 43 de 1975; así como los Decretos 1743 de 1966, 081 de 1976 y el Decreto legislativo 224 de 1972**

Indica que de conformidad con nuestra forma de organización política el Estado debe garantizar los derechos adquiridos de los trabajadores de conformidad con el principio de igualdad, el cual se ve afectado causando un profundo detrimento a seguridad jurídica de los educadores al no incluir en la liquidación de la pensión gracia la totalidad de los factores salariales.

Así mismo afirma que en el acto demanda se aplico en forma indebida la ley 33 de 1985, por tratarse de una prestación con régimen especial y excepcional, no sometida a la regla general sobre la cuantía y la edad del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, y que no depende de los aportes que se hacen a la Entidad de Previsión, por lo que hay violación a la ley y por lo tanto la parte actora es acreedora a que la entidad demandada le reconozca dicha prestación teniendo en cuenta la regla contenida en el artículo 4º de la Ley 4º de 1966 y el Decreto reglamentario 1743 de 1966 y de conformidad con el Decreto 1160 de 1947, es decir, que efectúe la liquidación de la pensión aplicando las normas que señalan que ésta se hace sobre el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Indica como causal de nulidad la violación de normas de carácter superior.

**2.2. Tramite procesal:** La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Casanare el 17 de enero de 2007 (f.20 v.), se admitió con auto de 10 de mayo de 2007(fl. 26 c. 1), se dio en traslado a la demandada el 2 de agosto de 2007 (f. 28), la que expirado en término de fijación en lista, no fue objeto de replica por la demanda (f. 45).

**Pruebas.** Se tuvieron en cuenta las aportadas por la parte demandante, y el Despacho se abstuvo de señalar término probatorio, (f. 46).



**Alegatos de Conclusión.** Se dio traslado para alegar de conclusión y recepcionar el concepto del Ministerio Público, término dentro del cual el mismo guardó silencio. (f. 52)

**La parte actora.** Dentro de la oportunidad legal, presenta memorial de alegatos de conclusión señalando las normas ya aducidas en la demanda y trayendo a colación la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Casanare exp. 9-35591 M.P. Dr. Carlos Pinzón, para reiterar la aplicación de las mismas. (fls. 47-50)

**La Entidad demandada,** así mismo, presenta alegatos de conclusión a través del doctor Alfredo Humberto Torres, reiterando los argumentos aducidos en la contestación de la demanda e indicando la legalidad del acto demandado con fundamento en la doctrina. (fls. 53-54 c.1).

### 3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

**3.1.** De conformidad con la pretensión principal corresponde a este Juzgado establecer si la pensión de gracia, reconocida al señor Edgar Enrique Leguizamón, debe liquidarse, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios previo a la causación del derecho.

**3.2.** Debe dejar establecido el Despacho, que en acciones judiciales análogas, con supuestos fácticos idénticos, con fundamentos jurídicos iguales, se ha pronunciado de fondo en reiteradas oportunidades el Tribunal Administrativo de éste Departamento<sup>2</sup> y el Despacho<sup>3</sup> en el sentido de declarar que las pensiones de jubilación gracia, se encuentran regidas por leyes especiales (114 de 1913; 116 de 1928; 37 de 1933; 4ª de 1996, 65 de 1946) con fundamento en las cuales deben liquidarse teniendo en cuenta que para sus efectos, la remuneración es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral.

**3.3.** *Prima facie*, debe indicarse que a pesar de no existir proposición de medios exceptivos por parte de la entidad demanda, el Despacho advierte la configuración de uno, en consecuencia, estando el juez administrativo habilitado para pronunciarse de manera oficiosa acerca del mismo<sup>4</sup>, ante un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, declarará la prescripción trienal de las mesadas pensionales en atención a lo siguiente:

**a)** La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Casanare el 17 de enero de 2007 (f. 20 v.); **b)** El derecho a pensión de gracia se reconoció el 16 de abril de 2002 mediante Resolución 52659

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias de 28 de julio de 2006, exp. 2004 – 2019 y 14 de julio de 2006, exp. 2004-2014, M. P. Néstor Trujillo González.

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias de 20 de noviembre de 2006, exp. 2005-00143, actor Rafael Antonio Bonilla Soto, demandada: Cajanal

<sup>4</sup> Artículo 164 del CCA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
COPIA AUTÉNTICA  
MAY 2010  
Ivan Robles Contreras  
SECRETARIO

con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2003 (ffs. 4 - 6 c1); y c) a pesar de que el derecho pensional es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas pensionales que tienen una prescripción trienal conforme a lo dispuesto en el artículo 41<sup>5</sup> del Decreto Ley 3135 de 1968.

Así las cosas, es fácil concluir que en el presente caso el reclamo de la reliquidación de la pensión mediante la presentación de la demanda interrumpió la prescripción trienal, de manera que esta jurisdicción estaría habilitada para revisar los reajustes pensionales producidos tres años hacia atrás, contados desde la fecha de presentación de la presente demanda, es decir desde el 17 de enero de 2004, ante una eventual acogida de las súplicas.

**3.4.** El cargo principal endilgado al acto acusado es el violación a la Ley por la no inclusión de los factores salariales sobre los cuales ha debido liquidarse la pensión especial de jubilación (pensión gracia) reconocida con anterioridad, es del caso el estudio de las normas que gobiernan su reconocimiento y liquidación.

- Inicialmente, la Ley 114 de 1913, otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales con 20 años de servicio y 50 de edad el derecho a la pensión gracia, fijando como cuantía la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, y si devengó sueldos distintos, se tomaba el promedio de éstos.

- Con la expedición de la Ley 4<sup>o</sup> de 1966 se estableció que las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios durante el último año de servicios (Art. 4o), disposición que fue reglamentada por el artículo 5<sup>o</sup> del Decreto 1743 de 1966<sup>6</sup>.

- A su vez, la Ley 33 de 1985 conservó el porcentaje de reconocimiento en el 75% pero modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que debían tenerse en cuenta para la liquidación: "el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios", sin embargo, esta normatividad exceptuó, en el parágrafo de su artículo 1<sup>o</sup> a los empleados oficiales que "...trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." entre los cuales se encuentran los docentes.

<sup>5</sup> "ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

<sup>6</sup> "A partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios..."

- Por su parte, la ley 91 de 1989 consagró en el artículo 15 numeral 2º que la pensión de los docentes otorgada por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, seguirán reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976, el que a su vez ordenó a Cajanal asumir las funciones que cumplía la sección de pensiones de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lo que respecta al personal que adquirió o adquiriera el derecho pensional al servicio del magisterio de primaria.

- Con la expedición de la Ley 62 de 1985 quedó incólume el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, ya que dicha preceptiva sólo modificó el artículo 3º de esta última. Sobre la aplicación de estas leyes que regulan de manera "general" la pensión de jubilación, el H. Consejo de Estado ha expresado repetidamente<sup>7</sup> que no es aplicable, en cuanto a los factores de liquidación de la denominada pensión de jubilación gracia debido a que esta tiene su propio régimen especial y más cuando los docentes titulares de la misma no pagan "aportes" a la entidad pensional para adquirir este derecho.

3.5. En el presente caso, de los documentos arrimados como medio probatorio, en especial de la Resolución 13940 de 7 de junio de 2002, se establece que la parte actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones por ser beneficiario de la pensión gracia, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin ser afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social; es decir, no se requiere hacer aportes a la misma, por tal razón, la pensión de la parte demandante no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, como alega la entidad demandada, sino que su liquidación debe hacerse sobre el promedio de **todos salarios** devengados por el funcionario en el último año de servicios.

Respecto a este último tema -remuneración o salario-, los artículos: 2º de la Ley 5º de 1969<sup>8</sup>; 6º, parágrafo 1º, del Decreto 1160 de 1974<sup>9</sup>; 42 del Decreto-ley 1042 de 1978<sup>10</sup>; y 127 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>11</sup>, son diáfanos en señalar que ésta constituido por todos los

<sup>7</sup> Al respecto ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B"; i) de 1º de julio de 2004, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, exp. 5448-03; ii) de 27 de abril de 2006, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, exp. 02-8801.

<sup>8</sup> "...se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc... En consecuencia, el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que trata el artículo 5 de la Ley 4ª de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio..."

<sup>9</sup> "todo lo que reciba el trabajador a cualquier título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones..."

<sup>10</sup> "... constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios..."

<sup>11</sup> "todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio..."

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CASANARE  
COPIA AUTÉNTICA  
13-1 MAY 2018  
Iván Acuña Contreras  
Bibliotecario



emolumentos que perciba el trabajador como retribución de sus servicios. Así lo ha confirmado la Organización Internacional del Trabajo, en convenio de 1º de julio de 1949 y el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 26 de marzo de 1992, Rad. No. 433 del M. P. Dr. Humberto Mora Osejo<sup>12</sup>.

Por todo lo expuesto hasta aquí, es fácil concluir que las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto y para estos efectos, la remuneración es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral.

**3.6.** Por lo anterior éste Juzgado analizará ahora la prueba sobre la cual descansan los supuestos fácticos en los que funda la petición de reliquidación.

**1)** El acervo probatorio constituido por prueba documental, la cual, por haber sido legalmente decretada y aportada en copia auténtica y no haber sido tachada de falsa, se constituye en plena prueba, que demuestra los supuestos fácticos debatidos y conforme a la reglas de la sana crítica, nos señala:

**a)** Que por Resolución No. 52659 5 de octubre de 2006, se reconoce y ordena el pago de la pensión gracia (fundamentos jurídicos correspondientes a la pensión gracia de jubilación, Leyes 114 de 1913, 33 y 62 de 1985, decreto 01 de 1984.) teniendo en cuenta como factor: "la asignación básica" correspondiente a los años 2001-2002, y que adquirió el estatus jurídico el 16 de abril de 2002. (fs. 4-6 c. 1).

**b)** Según las certificaciones de sueldos y primas devengados por la parte actora en los años 2001-2002, (año anterior a adquirir el derecho pensional, abril de 2001 – abril de 2002), consta que además del sueldo básico percibió bonificación, primas de clima y escalafón y auxilio de movilización, (fs. 41-42 c. 1).

**d)** Que por demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare de 17 de enero de 2007(f.20 v), se solicitó que se tuviese en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor, teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el estatus de pensionado (16 de abril de 2002).

<sup>12</sup> El citado concepto señaló que "... [l]a remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo", agregando (i) "... [l]as pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos por el artículo 3º, inciso 2º, de la ley 33 de 1985 porque no les es aplicable.", (ii) "... [l]as pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalente"; y (iii) Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral."



3.7. Como corolario de lo anterior, es inequívoco que el acto acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse y por lo tanto, ha de ser declarado nulo, ordenándose consecuentemente a la entidad demandada reajustar el valor de la pensión de gracia jubilación, aplicando el 75% sobre el promedio del salario del último año, previo a la adquisición del estatus, incluidos todos los factores acreditados en el plenario (fs. 41-42 c. 1), con efectos fiscales a partir del **17 de enero de 2004**, por prescripción trienal de las anteriores reajustes sobre las mesadas y según lo expuesto en el punto 3.3 de este fallo.

3.8. En lo que respecta al ajuste del valor de las sumas que resulten al hacer la nueva liquidación se procede a hacer tal pronunciamiento, aplicando la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, así:

$$R = R h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico RH que es la diferencia dejada de percibir por la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial, es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

4. En lo que hace relación a la pretensión de la condena en costas, el Juzgado considera que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida, y así no procede la condena en costas, evaluación que se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

5. **Otros aspectos procesales:** a folios 56 a 59 del expediente, el Despacho observa copia auténtica de escritura pública por medio de la cual se otorga poder al doctor Alfredo Humberto Torres Gutiérrez para actual en representación de CAJANAL E.I.C.E.

#### 6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CASANARE

COPIA AUTÉNTICA

31 MAY 2018

WAG. ROSA...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, probada la excepción de prescripción trienal de los reajustes de las mesadas pensionales, anteriores al diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR**, la nulidad de la Resolución No.52659 del 5 de octubre de 2006 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión gracia de jubilación al señor Edgar Enrique Leguizamón, sin tener en cuenta todos los factores salariales acreditados al momento de adquirir el estatus.

**TERCERO: CONDENAR**, a título de restablecimiento del derecho, a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar la pensión gracia reconocida al señor Edgar Enrique Leguizamón, identificado con C.C. No. 1009191 de Yopal (Casanare), en suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales teniendo en cuenta además de la asignación básica, la bonificación, prima de clima y escalafón y auxilio de movilización, certificados a folios 41-42 cuaderno 1º, y los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2007.

**CUARTO: ORDENAR**, a la Caja Nacional de Previsión Social, que los mayores valores que resulten de esa reliquidación, sean ajustados al valor de conformidad con lo ordenado en el artículo 178 del CCA., dentro del término establecido en el artículo 176 del mismo y que además devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula señalada en la parte motiva.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** Reconocer personería, al doctor Alfredo Humberto Torres Gutiérrez para actual en representación de la Entidad demandada CAJANAL E.I.C.E.

**SÉPTIMO:** De sobrar dineros por concepto de gastos procesales, por Secretaría liquidense y devuélvanse a la parte interesada.

**OCTAVO:** Ejecutoriado este fallo, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
18 MAR 2008

Hay / Notifico personalmente  
al Sr. Jefe del Poder Judicial  
72 JUDICIAL 1

ROBERTO VEGA BARRERA  
Juez Primero Administrativo

SECRETARIO(A)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE

Yopal, dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009)

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Edgar Enrique Leguizamon A.  
Demandado : Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal  
Expediente : 85001-33-31-001- 2007-00291-01

### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 12 de marzo del año en curso, presentada por el apoderado Judicial de del actor (fs. 78-79).

### 2. LO SOLICITADO

El apoderado de la parte actora, solicita que se aclaren dos aspectos de la sentencia referida:

i) Se aduce en el escrito, que equivocadamente en la parte resolutive de la sentencia figura los efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2007, cuando debió expresarse que son a partir del 17 de enero de 2004.

ii) Y por último, se dice que se omitió en la sentencia relacionar expresamente las primas de vacaciones y de navidad como factores para calcular la pensión, a pesar de que se indicó que deben incluirse todos los factores relacionados en la certificación vista a folios 41-42 del c.1.

### 3. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, procede la aclaración de las providencias para *"aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*.

Frente al primer aspecto objeto de la solicitud, se evidencia una incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia, en tanto que por error involuntario del despacho en el numeral tres del resuelve, al transcribir el año en donde se define los efectos fiscales a aplicarse, se señaló el **2007**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CASANARE

COPIA AUTÉNTICA

31 MAY 2010

Iván Rocio Contreras  
Mestrador


certificados a folios 41-42 del cuaderno 1º incluyendo las primas de vacaciones y de navidad, con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2004

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**ACLARESE** la sentencia proferida el 12 de marzo de 2009, en el sentido entenderse que al momento de reliquidar la pensión gracia también se incluya los factores salariales de las primas de vacaciones y de navidad devengados por Edgar Enrique Leguizamón Alberto según certificación que aparece a folios 41 y 42, con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL  
SECRETARIA

NOTIFICACION AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Hoy Mayo B 2009, notifico personalmente  
el auto anterior al Señor Procurador 72 JUDICIAL 1  
ADMINISTRATIVO - WILY GARCIA UREÑA  
El Procurador: [Signature]  
SECRETARIA (A)

11 MAY 20 ABR 2009  
  
SECRETARIA (A)





12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)


EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL,

CERTIFICA:

Que los anteriores siete (07) folios (4 de la sentencia, 1 del edicto y 2 del auto de aclaración) son fotocopias auténticas tomadas de sus originales que reposan en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 85001-33-33-001-2017-00291-00, adelantado en este despacho judicial por el señor **ÉDGAR ENRIQUE LEGUIZAMÓN ALBERTO**, a través de apoderado en contra de LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.

Que el referido fallo quedó ejecutoriado el veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) a las 5:00 p.m. y el auto que aclaró la sentencia el veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009).

Que se encuentra vigente el poder otorgado por el demandante al abogado **LUIS FRANCISCO ROJAS LEÓN** identificado con C.C No 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C. S. de la J.

  
  
**IVÁN ROBLES CONTRERAS**  
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

19 FEB 2018

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 011655  
03 OCT 2011

RADICADO No. 1607/2006

26/01/06

Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que esta Entidad mediante Resolución No. 52659 del 5 de octubre de 2006 reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor del señor (a) **LEGUIZAMON ALBERTO EDGAR ENRIQUE**, identificado (a) con CC No. 1,009,191 de YOPAL - CASANARE, en cuantía de \$ 1,134,584.16, efectiva a partir del 16 de abril de 2002.

Pero con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2003, por prescripción trienal. Acto administrativo notificado personalmente el 24 de Octubre de 2004.

Que mediante apoderado y en escrito de fecha 25 de agosto de 2009, solicito se de cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE.

Que mediante apoderado y en escritos de fechas 25 de agosto de 2009, 04 de febrero de 2011, reitera la solicitud la cual se entienda resuelta en este acto administrativo en virtud de los principios de celeridad, integridad y economía procesal.

Que obra acción de tutela en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá bajo el No. 2010 - 094 el cual mediante sentencia del 23 de febrero de 2010 amparo el derecho de petición del solicitante y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo de fecha 03 de mayo de 2010 confirmo lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en cuanto lo derecho de petición y revoco lo establecido en relación con que se proceda el pago inmediato de la condena.

Que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE mediante fallo de fecha 12 de marzo de 2009 ordena:

(...)

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de los reajustes de las mesadas pensionales, anteriores al 17 de enero de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 52659 del 05 de Octubre de 2006 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión gracia de Jubilación al señor Edgar Enrique Leguizamón, sin tener en cuenta todos los factores salariales acreditados

RESOLUCION N°  
RADICADO UJGM 011655  
Por la cual se 03 OCT 2011

Página 2 de 4  
Fecha 25 de agosto de 2009  
de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial  
profundado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE de LEGUIZAMON  
ALBERTO EDGAR ENRIQUE



al momento de adquirir el status.

TERCERO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar la pensión gracia reconocida al señor Edgar Enrique Leguizamón, identificado con C.C. No. 109191 de Yopal (Casanare), en suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales teniendo en cuenta además de la asignación básica, la bonificación, prima de clima y escalafón y auxilio de movilización, certificados a folio 41 - 42 del cuaderno 1 y los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2007.

CUARTO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social valores que resulten de esta reliquidación, sean ajustados al valor de conformidad con lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A., dentro del término establecido en el artículo 176 del mismo y que además devengarán intereses en la forma previstos en el artículo 177 ídem, siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula señalada en la parte motiva.

QUINTO: No se condena en costas.

Que el Juzgado Primero Administrativo Yopal Casanare, el aclara la sentencia mediante providencia de fecha 16 de abril de 2009 en la cual señala:

(...)

ACLARESE la sentencia proferida el 12 de marzo de 2009, en el sentido entenderse que al momento de reliquidar la pensión gracia también se incluya los factores salariales de las primas de vacaciones y de navidad devengados por señor Edgar Enrique Leguizamón según certificación que aparece a folios 41 y 42 con efectos fiscales del 17 de enero de 2004. (...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de marzo de 2009.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reliquidar una pensión de jubilación Gracia por nuevos factores salariales de acuerdo con lo siguiente:

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 16 de abril de 2002.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2001	12,548,867.00
AUXILIO DE MOVILIZACION	2001	321,334.00
PRIMA CLIMA NORMAL	2001	5,002,088.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	2001	2,550,274.60
PRIMA NAVIDAD	2001	1,474,573.00
PRIMA VACACIONES	2001	322,869.00
ASIGNACION BASICA MES	2002	5,004,495.00
AUXILIO DE MOVILIZACION	2002	84,281.00
PRIMA CLIMA NORMAL	2002	1,694,880.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	2002	380,430.00
PRIMA DE ESCALAFON	2002	1,064.00
PRIMA NAVIDAD	2002	573,405.00
PRIMA VACACIONES	2002	233,510.00
<b>TOTAL</b>		<b>31,013,901.00</b>

RESOLUCION N° UJGM 011655

RADICADO 03 OCT 2011 de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial  
Por la cual se otorga la pensión de jubilación YOPAL - CASANARE de LEGUIZAMON  
proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE de LEGUIZAMON

Página 3 de 4

Fecha 25 de agosto de 2009

19 FEB 2018

Promedio: 31,013,501.00 / 12 X 75% = \$1,938,344

SON: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

MIL TRESCIENTOS  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DEL QUE ACCOSA EN EL  
ARCHIVO 178659

Efectiva a partir del 16 de abril de 2002, con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2004 por prescripción trienal.

Que en la reliquidación realizada en este acto administrativo se tuvo en cuenta el facto salarial denominado "prima de Bonificación" para los años 2001 y 2002, pero con el nombre de "Prima de Antigüedad"

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ROJAS LEON LUIS ALFREDO, identificado(a) con CC número 6,752,166 y con T.P. NO. 54264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE el 12 de marzo de 2009, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor(a) LEGUIZAMON ALBERTO EDGAR ENRIQUE, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,938,344 (UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 16 de abril de 2002, con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2004 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 52659 del 5 de octubre de 2006 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	6.448	1.938.344

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la 52659 de 5 de octubre de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo



RESOLUCION N° UGM 011655      Página 4 de 4  
RADICADO 03 OCT 2011      Fecha 25 de agosto de 2009  
Per la cual se de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial  
proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL - CASANARE de LEGUIZAMON  
ALBERTO EDGAR ENRIQUE

del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese al Doctor (a) **ROJAS LEON LUIS ALFREDO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Jaibo de Jesús Cortes Arias*  
JAIBO DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANDREA LISSET RUIZ CARRILLO  
LIDER UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

DEISSY VIVIANA CASTAÑEDA USECHE  
REVISOR CALIDAD  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

SANDRA CAROLINA MONSALVE  
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-GR-12-1,5



CAJAL NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJAL EICE EN LIQUIDACION

RECLAMACION  
 Radicado: 7800  
 Nt: 1008191  
 Nombre: EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON  
 Clase Reclamacion: OPORTUNA  
 Fecha: 21/08/2009 04:18:43 p.m.  
 Folios: 00005

ARIO ÚNICO DE REGISTRO DE RECLAMACIONES

debe ser diligenciado en original para radicar la reclamación y copia para la constancia del recibido con destino al reclamante)

CAJAL EICE EN LIQUIDACION  
 RECLAMACION OPORTUNA  
 43 - 45  
 74 de

1. Presentar reclamaciones oportunas EXCLUSIVAMENTE en la Carrera 55, Entrada 74 de CAN, entrada N° 3 (Costado sur) de la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día 24 de agosto de 2009 y hasta el 31 de Septiembre de 2009, en días laborables y dentro del horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

2. Datos del Reclamante:

IDENTIFICACIÓN: CC  NIT  CE  NOMBRE/RAZÓN SOCIAL  
 1.009.191 EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 7 - 90 Oficina 506 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

CIUDAD: BOGOTA FAX: 2436778

TELÉFONO: 2433026 -

E-MAIL: asesoriasjuridicas506@hotmail.com

REPRESENTANTE LEGAL:

APODERADO: LUIS ALFREDO ROJAS LEON TELÉFONO: 33461788

DATOS CUENTA ENTIDAD BANCARIA PARA PAGOS:

TIPO CTA: AHORROS  CORRIENTE  N° CTA: BANCO: el asignado ante fojep

REGIMEN TRIBUTARIO: COMÚN  SIMPLIFICADO  GRAN CONTRIBUYENTE

3. Datos Créditos a Reclamar: En el cuadro siguiente se deben relacionar los montos totales de los créditos que se reclaman; en caso de ser varios, se deben relacionar en un anexo que contenga los datos detallados de las facturas, cuentas o créditos, con indicación del No. del documento, fecha de radicación ante CAJAL EICE en Liquidación (anterior al 12-06-2009), clase de servicio o suministro, valor facturado o del contrato y saldo adeudado. Cuando proceda, se deben relacionar bienes que estén en poder de CAJAL EICE en Liquidación a título no traslativo de la propiedad (arrendamiento, comodato, apoyo tecnológico, etc.).

4. Reclamación por concepto	Número de Folios		Valor reclamado (en pesos)
	Del N°	Al N°	
4.1. Cuotas partes pensionales (Anexo 1).			
4.2. Reintegros situado fiscal o Sistema General del Participaciones (Anexo 2).			
4.3. Devolución cotizaciones aportes pensión (Anexo 3).			
4.4. Procesos ordinarios (Anexo 4).			
4.5. Procesos ejecutivos (Anexo 5).			
4.6. Títulos ejecutivos (Providencias judiciales ó actos administrativos) (Anexo 6).			
4.7. Costas, agencias en derecho e intereses de sentencias judiciales en firme, relacionadas con reconocimiento de prestaciones económicas (Anexo 7).	1	5	\$ 14.317.686
4.8. Acreencias laborales (Salarios, prestaciones sociales, etc.) (Anexo 8)			
4.9. Impuestos, tasas y contribuciones (Anexo 9).			
4.10. Cuentas proveedores (Anexo 10).			
4.11. Acuerdos de pago, transacciones y actas liquidación contratos (Anexo 11).			
4.12. Bienes de Terceros (Anexo 12).			
4.13. Otros ¿Cuáles? (Anexo 13).			
<b>TOTALES</b>		5	\$ 14.317.686

5. Para Reclamante obligado a llevar libros de contabilidad.

S

Firma Contador

# CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

## NOTAS DE INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO FORMULARIO DE RECLAMACION

1. NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR RECLAMACIONES ANTE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION: a) Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se encontraban vinculados a la planta de cargos al 12 de junio de 2009 por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho; dichos créditos se pagaran con preferencia como gastos de la administración, b) Las personas que radicaron una solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas ante CAJANAL EICE antes del 12-06-2009, c) Créditos por concepto de contratos o servicios prestados a partir del 12 de junio de 2009, que se atienden como gasto administrativo de la liquidación, y d) Las cuentas de cobro o facturas a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.
2. Todo aquel que se considere acreedor de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION deberá presentar reclamación dentro del plazo y forma estipulada en el aviso emitido por el diario oficial el día 13 de agosto de 2009. Este trámite se deberá realizar independiente a que con anterioridad a la publicación de los avisos emplazaciones, la persona acreedora haya solicitado el pago por cualquier medio o que se adelante algún proceso judicial o administrativo de cualquier naturaleza en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION. Se excluye de este procedimiento, ÚNICAMENTE las personas a que se refiere el numeral anterior.
3. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 que modificó parcialmente el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, todas las personas que tengan reclamaciones de cualquier índole contra la empresa en liquidación, deben presentar las pruebas en que se fundamentan.
4. El formulario de reclamaciones debe ser diligenciado en computador, máquina de escribir o en letra impresa. En la página Web [www.cajanal.gov.co](http://www.cajanal.gov.co), se podrán descargar los formatos para diligenciar los datos de los conceptos a reclamar. Los cuales deberán adjunarse con el formulario de reclamaciones cuando por cada concepto reclamado (4.1 acreencias laborales, 4.2 impuestos, 4.3 cuentas otros proveedore, etc.), se reclamen más de 5 facturas, cuentas de cobro, bienes de terceros, etc.
5. Las reclamaciones se recibirán ÚNICAMENTE en la Carrera 59 N° 43 - 45, CAN, entrada N° 3 (Costado sur) de la ciudad de Bogotá D.C. Las reclamaciones que se radiquen con posterioridad a las 5:00 p.m. del día 24 de septiembre de 2009, se entenderá presentada en forma oportuna si fue introducida en el correo de procedencia a más tardar a las 5:00 p.m. del día 24 de septiembre de 2009.
6. Si la reclamación se envía por correo certificado, se entenderá presentada en forma oportuna si fue introducida en el correo de procedencia a más tardar a las 5:00 p.m. del día 24 de septiembre de 2009.
7. Las reclamaciones deben ser presentadas directamente por el acreedor o por intermedio de apoderado, caso en el cual deberá acompañarse el respectivo poder. Para el caso de las personas jurídicas, la reclamación deberá ser presentada por el representante legal o el apoderado que designe para el efecto. Serán rechazadas las reclamaciones presentadas por personas distintas a las indicadas.
8. Las personas jurídicas deben anexar certificado de Constitución y Gerencia de la Cámara de Comercio o el documento que acredite la existencia y representación legal del reclamante, con no más de 90 días de expedido.
9. Las reclamaciones por concepto de créditos de cuotas partes personales deberán dar estricto cumplimiento a la Circular Conjunta N° 000069 del 4 de noviembre de 2008 expedida por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, publicada en el Diario Oficial 47.166 del viernes 7 de noviembre del 2008 de la Imprenta Nacional en especial, lo relativo a la presentación del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional y el acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo, los cuales deberán aportarse en original con la constancia de su ejecución para que presten mérito ejecutivo oportuna y oportunamente ante la Imprensa. Se pone de que las reclamaciones presentadas con posterioridad al 24 de septiembre de 2009 por este concepto, sean calificadas como reclamaciones extemporáneas.
10. Todos los procesos judiciales incoados en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser reclamados oportunamente ante la Imprensa. Se pone de que las reclamaciones presentadas con posterioridad al 24 de septiembre de 2009 por este concepto, sean calificadas como reclamaciones extemporáneas.
11. Los créditos por concepto de costas, agencias en derecho e intereses derivados de sentencias judiciales en firme, relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, deberán hacerse parte dentro del proceso liquidatorio en igualdad de los demás acreedores.
12. Cuando corresponda, se debe anexar fotocopia autenticada ante Notario de la certificación o aval que le expidió CAJANAL EICE hoy en Liquidación, sobre la determinación de saldos adeudados.
13. Los folios del formulario de reclamación y los anexos que relacionan los documentos soporte de la reclamación, deberán estar referendados por el Representante legal y contador de la empresa reclamada, este último debe aportar copia de su matrícula profesional.
14. Anexar certificación de la entidad bancaria donde se encuentre inscrita la cuenta del reclamante.

15. Todos los documentos deben estar foliados en forma consecutiva y en el formulario debe indicarse el número total de folios radicados
16. Las reclamaciones se deben presentar como mínimo con los requisitos establecidos en su momento para la presentación de las facturas de cobro ante CAJANAL EICE hoy en Liquidación
17. En caso de vocación hereditaria, se debe indicar la calidad del heredero o albacea que presenta la reclamación, debidamente acreditada.
18. Las reclamaciones de títulos valores deberán acompañarse por el original del título respectivo. En caso de extravío, pérdida o hurto, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia que ordenó la reposición del título o en su defecto copia de la denuncia acompañada de copia del auto admisorio de la demanda de proceso de reposición y cancelación del título valor respectivo.
19. Para determinar la legalidad de los endosos o cesiones de los títulos valores se tomará en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio.
20. En los casos en que el titular de derecho reclamado sea de más de una persona, para que la reclamación sea atendida, el formulario de reclamación o el poder otorgado, deberá ser diligenciado por todos los titulares de la acreencia, la información se puede entregar en documento anexo.
21. Para reclamar bienes de terceros en custodia o tránsito de la empresa en liquidación, se debe aportar el contrato o convenio existente; los medios de prueba que demuestren la titularidad de los bienes con el registro en sus libros de contabilidad certificado por revisor fiscal o contador e identificar el lugar exacto de ubicación de los mismos. Se deben anexar copias de las matrículas profesionales del revisor fiscal o contador si aplica en caso de personas jurídicas.
22. Adjuntar copia del RUT
23. Cualquier información sobre el proceso liquidatorio ó el procedimiento aquí descrito, puede ser consultado en la Línea telefónica 2215755 y 2215756, e-mail [reclamacionescajanal@cajanal.gov.co](mailto:reclamacionescajanal@cajanal.gov.co) y en la carrera 59 N° 43 - 45, CAN, entrada N° 3 (Costado sur) de la ciudad de Bogotá D.C.7. Solamente estar autorizados para resolver solicitudes sobre el proceso de la liquidación, el Liquidador y los funcionarios designados por éste.
24. Por razones de control y seguridad, CAJANAL EICE en Liquidación, podrá abstenerse de radicar reclamaciones que no reúnan los requisitos exigidos en este formulario conforme al presente instructivo.

Firma Reclamante(s) o Representante Legal: Con mi firma certifico(amos) que los datos consignados en el presente documento son ciertos y pueden ser verificados.	Huella dactilar dedo índice derecho del (los) Reclamante(s) o Representante Legal	
---	---	--

### ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

RECIBIDO POR	RECLAMANTE	Para todo lo relacionado con su reclamación cite este número	
Funcionario: ANGELO ABOODAN B Cargo: ABOODAN Firma: <i>[Firma]</i>	Nombre: CC o NIT:	FECHA	HORA
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION		21 Oct. 2009	_____ a m _____ p m

**NOTA: PARA CONSTANCIA DEL RADICADO, EL ACREEDOR DEBE PRESENTAR EL FORMULARIO EN ORIGINAL Y COPIA**



Bogotá D. C., Septiembre 15 de 2009.

PABF CDP 2009-2009-008949

Doctor (a):  
**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**  
Calle 13 N° 7-90 OF. 506  
Ciudad

**REF: Su Derecho de Petición No. 2026549**  
**Fecha Agosto 25 de 2009**  
**Peticionario: EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO CC**  
**1009191**

Respetado(a) doctor (a):

JAIME VILLAVECES BAHAMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.308.839 de Bogotá D.C., actuando mediante Poder General para contestar los derechos de petición, otorgado por la liquidadora de la entidad CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, Dra. JULIA GLADYS RODRIGUEZ D'ALEMAN, mediante escritura Publica No. 1626 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, de fecha 02 de Julio de 2009, por medio del presente me permito informarle que actualmente venimos realizando importantes esfuerzos orientados a reducir los tiempos de respuesta para dar cumplimiento, en los términos legales vigentes a la solicitudes prestacionales recibidas, porque somos conscientes de la necesidad que tienen los ciudadanos que adquieren el derecho de recibir su mesada pensional y del compromiso del Estado por reconocer el invaluable servicio que lo prestaron durante su vida laboral.

Dada la naturaleza de los problemas de tipo estructural, que afrontó CAJANAL EICE, hoy en liquidación, como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-068 de 1998, en la cual se decretó el estado de cosas inconstitucional, situación que no pudo superar la entidad, tal como lo expresa la sentencia T-1234 de 2008, su solicitud de reconocimiento prestacional, se resolverá dentro del año solicitado a la Corte, para superar el represamiento de acuerdo con lo definido en el plan de acción presentado a la Corte Constitucional.

CAJANAL EICE., hoy en liquidación, en cumplimiento de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, ha formulado un plan de acción cuyo objetivo principal es gestionar las solicitudes presentadas a la entidad, previa definición al peticionario del tiempo en el cual será atendida su solicitud.

Por lo anterior y de acuerdo a la solicitud elevada por Usted en el que solicita el, CUMPLIMIENTO DE FALLO RELIQUIDACION PENSION GRACIA nos permitimos informarle que la entidad atenderá su solicitud en un tiempo máximo de 9 meses.

En consideración a lo expuesto, le solicitamos estar atento a la notificación que realizará la entidad dentro de los términos previstos.

Cordialmente.

**JAIME VILLAVECES BAHAMON**  
Gerente Patrimonio Autónomo Buen Futuro  
Apoderado General



Revisó Raquel Perea Vega  
Proyecto Lidia Rubiano Ruiz

Señores  
**BUEN FUTURO**  
**PATRIMONIO AUTONOMO**  
E. S. D.



REF: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - ANEXO

**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, ciudadano mayor de edad, de ésta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante del señor **EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON**, identificado con C.C. No. 1.009.191 de Yopal, respecto al PABF – SU – 10499, por medio del cual se me solicita allegar copia de la sentencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de Julio de 2.009 el cual ordeno la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, recibido el día 21 de Enero de 2.011, me permito manifestar que el Juzgado que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a mi representado, fue el Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Casanare), de fecha del 12 de Marzo de 2009, aclarada mediante providencia del día 16 de Abril de 2.009 y no como lo solicitan en el PABF en mención, refiriéndose a La Sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, con fecha del 30 de Julio de 2.009.


Si por error involuntario, las copias que solicitan son las correspondientes al Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Casanare), me permito manifestarle que las mismas ya habían sido aportadas oportunamente, por lo cual me permito anexarlas por segunda vez.

ANEXO

1. Copia Autentica del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Casanare), con constancia de Notificación y Ejecutoria.
2. Copia del PABF – SU – 10499, de fecha 21 de Enero de 2.011
3. Copia del Oficio JPAY/001070-002291 del 27 de Abril de 2.009, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, remite fotocopias autenticas del fallo a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. en liquidación.

De los señores,

Atentamente,

  
**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**  
C.C. No. 6.752.166 de Tunja  
T.P. No. 54.264 del C.S.J.



Bogotá D.C, 01-12-2014

25

Doctor  
**LUIS ALFREDO ROJAS LEON**  
Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506  
Teléfono: 2831535  
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta a Derecho de Petición con Radicado No. 20145143519732  
Causante: EDGAR ENRIQUEA LEGUIZAMON ALBERTO C. C. No. 1009191

Respetado Doctor:

Mediante el presente escrito me permito dar respuesta del radicado de la referencia, en donde solicita liquidación detallada en virtud de la resolución RDP 11655 de 03 de octubre de 2011, a favor de su poderdante al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Verificados los aplicativos de la entidad se evidencia, que en nómina de noviembre de 2011, se actualiza el valor pensión, posteriormente en nómina de febrero de 2012, se incluye el retroactivo e indexación a favor de su poderdante. Para su correspondiente verificación se adjunta copia de las novedades procesadas e Histórico de Pagos del Consorcio FOPEP.

Esperamos haber cumplido con el propósito de su inquietud y estaremos atentos a cualquier otra.

Cordialmente,



**JULIAN ALBERTO OREJUELA PARRA**  
Coordinador Derechos de Petición y Tutelas  
Subdirección de Nómina de Pensionados  
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Se adjunta lo enunciado en 04 folios

Proyectó: **Diana Alexandra Morales Arias**  
Profesional Especializado





UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

Página: 1  
Fecha: 01/12/2014  
Hora: 03:42:35 p.m.PENSIONADOS - Cálculo de aportes demanda  
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

26

Resolución Nro.	11655	Fecha Resolución	03/10/2011	Fecha Inclusión Nómica	FEBRERO de 2012	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	68181
<b>Datos Causante</b>					<b>Datos Beneficiario</b>				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	1009191				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	LEGUIZAMON ALBERTO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	16/04/1952				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	363 CASANARE YOPAL YOPAL				Tipo Relación	0 %			
EPS	41 FOSYGA				Tipo Beneficiario	0 %			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante				
					Fecha Vencimiento				

**Datos Prestación**

Prestación	63 PENSION GRACIA			Fecha Ejecutoria	26/03/2009	
Fecha de Status	16/04/2002			Valor Pensión	1.938.344,00	
Fecha Efectividad	16/04/2002			Código RUAF	1	
Fecha Prescripción	17/01/2004			Aplica Mesada 14	S	
Fecha Vencimiento				Valor Fijo Mesada		
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación			Valor Fijo Indexación		
Subtipo liquidación	Docencia			Valor Fijo Intereses		

**HISTORIAL RESOLUCIONES**

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
52659	2006	1009191	63	16/04/2002	24/01/2003	1	1.134.584,16	2006	12

**VALORES LIQUIDACIÓN**

Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	%	Descuento Salud
17/01/2004 - 31/12/2004	344	358.000,00	100	1.292.673,16	2.208.426,09	915.752,93	10.500.633,61	1.831.505,96	12	1.260.076,03
01/01/2005 - 31/12/2005	360	381.500,00	100	1.363.770,18	2.329.889,52	966.119,34	11.593.432,11	1.932.239,66	12	1.391.211,85
01/01/2006 - 30/11/2006	330	408.000,00	100	1.429.913,03	2.442.889,16	1.012.976,13	11.142.737,43	2.025.952,26	12	1.337.128,49
01/12/2006 - 31/12/2006	30	408.000,00	100	1.429.913,03	2.442.889,16	1.012.976,13	1.012.976,13	0,00	12	1.21.557,14
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	1.493.973,14	2.562.330,60	1.058.357,46	12.700.289,53	2.116.714,92	12,5	1.587.536,19
01/01/2008 - 30/11/2008	330	461.500,00	100	1.578.980,21	2.697.558,21	1.118.578,00	12.304.358,00	2.237.156,00	12,5	1.538.044,75
01/12/2008 - 31/12/2008	30	451.500,00	100	1.578.980,21	2.697.558,21	1.118.578,00	1.118.578,00	0,00	12	134.229,36
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.700.087,90	2.904.460,93	1.204.372,93	14.452.475,20	2.408.745,88	12	1.734.297,62
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.734.089,75	2.962.550,14	1.228.460,39	14.741.524,70	2.456.920,78	12	1.768.982,96
01/01/2011 - 31/10/2011	300	535.600,00	100	1.789.060,40	3.056.462,98	1.267.402,58	12.674.025,86	1.267.402,58	12	1.520.883,10

**INDEXACIÓN Art 178/187**

Índice Inicial (a Efectividad): 76,702884 Índice Final (a Ejecutoria): 101,937323

Periodo		Pensión / Año	Mesadas			Índices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Periodo	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3	
17/01/2004	31/01/2004	427.351,37	427.351,37	0,00	101.937323	76,702884	1,3289894	567.945,46	0,00	
01/02/2004	29/02/2004	915.752,93	915.752,93	0,00	101.937323	77,622879	1,3132381	1.202.601,65	0,00	
01/03/2004	31/03/2004	915.752,93	915.752,93	0,00	101.937323	78,386691	1,3004381	1.190.879,99	0,00	
01/04/2004	30/04/2004	915.752,93	915.752,93	0,00	101.937323	78,744446	1,2945335	1.185.472,84	0,00	
01/05/2004	31/05/2004	915.752,93	915.752,93	0,00	101.937323	79,044334	1,2896221	1.180.975,25	0,00	
01/06/2004	30/06/2004	915.752,93	915.752,93	915.752,93	101.937323	79,521333	1,2818665	1.173.891,32	0,00	
01/07/2004	31/07/2004	915.752,93	915.752,93	0,00	101.937323	79,496754	1,2822828	1.174.254,26	0,00	
01/08/2004	31/08/2004	915.752,93	915.752,93	0,00	101.937323	79,520738	1,2818991	1.173.900,10	0,00	
01/09/2004	30/09/2004	915.752,93	915.752,93	0,00	101.937323	79,756304	1,2781099	1.170.432,90	0,00	

KactuS: KPNRapun

Usuario: DMORALE1

dd/MM/yyyy

Digital Ware



PENSIONADOS - Cálculo de aportes demanda  
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

Resolución Nro.	11655	Fecha Resolución	03/10/2011	Fecha inclusión Nómina	FEBRERO de 2012	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	68181
01/10/2004	31/10/2004	915.752.93	915.752.93	0.00	101.937.323	79.748372	1.2782370	1.170.549.31	0.00
01/11/2004	30/11/2004	915.752.93	915.752.93	915.752.93	101.937.323	79.96987	1.2746966	1.167.307.16	1.167.307.16
01/12/2004	31/12/2004	915.752.93	915.752.93	0.00	101.937.323	80.208949	1.2708997	1.163.829.22	0.00
01/01/2005	31/01/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	80.86822	1.2605363	1.217.828.45	0.00
01/02/2005	28/02/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	81.695069	1.2477782	1.205.502.81	0.00
01/03/2005	31/03/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	82.326989	1.2382005	1.198.249.50	0.00
01/04/2005	30/04/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	82.688151	1.2327924	1.191.024.57	0.00
01/05/2005	31/05/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	83.025398	1.2277848	1.186.186.68	0.00
01/06/2005	30/06/2005	966.119.34	966.119.34	966.119.34	101.937.323	83.358312	1.2228813	1.181.449.30	1.181.449.30
01/07/2005	31/07/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	83.39898	1.2222865	1.180.874.60	0.00
01/08/2005	31/08/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	83.400163	1.2222677	1.180.856.44	0.00
01/09/2005	30/09/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	83.756958	1.2170810	1.175.826.12	0.00
01/10/2005	31/10/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	83.949667	1.2142672	1.173.126.98	0.00
01/11/2005	30/11/2005	966.119.34	966.119.34	966.119.34	101.937.323	84.045631	1.2128807	1.171.787.49	1.171.787.49
01/12/2005	31/12/2005	966.119.34	966.119.34	0.00	101.937.323	84.10291	1.2120546	1.170.989.44	0.00
01/01/2006	31/01/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	84.558338	1.2055266	1.221.169.64	0.00
01/02/2006	28/02/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	85.114488	1.1976495	1.213.190.37	0.00
01/03/2006	31/03/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	85.712281	1.1892966	1.204.729.05	0.00
01/04/2006	30/04/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	86.068074	1.1839950	1.199.358.69	0.00
01/05/2006	31/05/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	86.378317	1.1801263	1.195.439.76	0.00
01/06/2006	30/06/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	1.012.976.13	101.937.323	86.641169	1.1765460	1.191.813.04	1.191.813.04
01/07/2006	31/07/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	86.999092	1.1717056	1.186.909.80	0.00
01/08/2006	31/08/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	87.340435	1.1671283	1.182.271.13	0.00
01/09/2006	30/09/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	87.590396	1.1637957	1.178.897.23	0.00
01/10/2006	31/10/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	87.46374	1.16654810	1.180.604.38	0.00
01/11/2006	30/11/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	1.012.976.13	101.937.323	87.671015	1.1622755	1.177.813.16	1.177.813.16
01/12/2006	31/12/2006	1.012.976.13	1.012.976.13	0.00	101.937.323	87.668963	1.1601061	1.175.159.82	0.00
01/01/2007	31/01/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	88.542518	1.1512810	1.218.466.89	0.00
01/02/2007	28/02/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	89.580246	1.1379442	1.204.351.75	0.00
01/03/2007	31/03/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	89.666846	1.1243065	1.189.918.16	0.00
01/04/2007	30/04/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	91.482534	1.1142818	1.179.308.46	0.00
01/05/2007	31/05/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	91.756606	1.1109535	1.175.785.93	0.00
01/06/2007	30/06/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	1.058.357.46	101.937.323	91.888939	1.1095951	1.174.348.23	1.174.348.23
01/07/2007	31/07/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	92.020484	1.1076777	1.172.414.24	0.00
01/08/2007	31/08/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	91.897647	1.1092485	1.173.981.38	0.00
01/09/2007	30/09/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	91.974297	1.1083240	1.173.003.00	0.00
01/10/2007	31/10/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	91.979756	1.1082582	1.172.933.38	0.00
01/11/2007	30/11/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	1.058.357.46	101.937.323	92.415836	1.1030287	1.167.398.69	1.167.398.69
01/12/2007	31/12/2007	1.058.357.46	1.058.357.46	0.00	101.937.323	92.872277	1.0976077	1.161.661.26	0.00
01/01/2008	31/01/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	93.852453	1.0861445	1.214.937.31	0.00
01/02/2008	29/02/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	95.27039	1.0699791	1.196.855.04	0.00
01/03/2008	31/03/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	96.03972	1.0614080	1.187.267.59	0.00
01/04/2008	30/04/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	96.722654	1.0539136	1.178.884.60	0.00
01/05/2008	31/05/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	97.623817	1.0441850	1.168.002.34	0.00
01/06/2008	30/06/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	1.118.578.00	101.937.323	98.465499	1.0352593	1.158.018.27	1.158.018.27
01/07/2008	31/07/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	98.940047	1.0302939	1.152.464.05	0.00
01/08/2008	31/08/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	99.129318	1.0283267	1.150.263.81	0.00
01/09/2008	30/09/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	98.940171	1.0302926	1.152.462.60	0.00
01/10/2008	31/10/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	99.282654	1.0267385	1.148.487.10	0.00
01/11/2008	30/11/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	1.118.578.00	101.937.323	99.559667	1.0238817	1.145.291.57	1.145.291.57
01/12/2008	31/12/2008	1.118.578.00	1.118.578.00	0.00	101.937.323	100	1.0193732	1.140.248.47	0.00
01/01/2009	31/01/2009	1.204.372.93	1.204.372.93	0.00	101.937.323	100.589328	1.0134010	1.220.512.70	0.00
01/02/2009	28/02/2009	1.204.372.93	1.204.372.93	0.00	101.937.323	101.431285	1.0049890	1.210.381.51	0.00
01/03/2009	26/03/2009	1.043.789.88	1.043.789.88	0.00	101.937.323	101.937323	1.0000000	1.043.789.88	0.00



UGPP - CAJANAL

NIT: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de aportes demanda  
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDAPágina: 3  
Fecha: 01/12/2014  
Hora: 03:42:35 p.m.

27

Resolución Nro.	11655	Fecha Resolución	03/10/2011	Fecha Inclusión N°	FEBRERO de 2012	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	68181
-----------------	-------	------------------	------------	--------------------	-----------------	---------------	---	--------------	-------

## RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	46.676.030,29	38.820.892,97	7.855.137,31
12.50%	27.016.505,45	25.004.647,52	2.011.857,93
Mesada	11.709.118,23	10.143.567,72	1.565.550,51
Total Pagar	85.401.653,96	73.969.108,21	11.432.545,75
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

## RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	77.236.363,04	7.855.137,31	0,00	85.091.520,35	10.210.982,44	74.880.537,91
12,5	25.004.647,54	2.011.857,93	0,00	27.016.505,47	3.377.063,18	23.639.442,29
Mesadas Adicionales	18.276.636,96	1.565.550,51	0,00	17.842.187,47	0,00	17.842.187,47
Totales	118.517.667,54	11.432.545,75	0,00	129.950.213,29	13.588.045,62	116.362.167,67

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 16/04/2002 Valor Inicial 1.938.344,0 Valor Final 3056462,98

Usuario Liquidación SRAMOS

Observaciones:

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 1009191, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSION GRACIA	1185511	03/10/2011	18/04/2002	CAJANAL		01/11/2011	ACTIVA	3,310,836.36
63	PENSION GRACIA	5265906	05/10/2006	18/04/2002	CAJANAL	01/11/2011	01/12/2006	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	1009191
Primer Apellido	LEGUIZAMON	Segundo Apellido	ALBERTO
Primer Nombre	EDGAR	Segundo Nombre	ENRIQUE
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco - Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 363 - YOPAL			
Código - Nombre EPS			
41 - FOSYGA			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengue	Deducciones	Neto.	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201411	41	3	363	0	6,621,672.72	1,601,497.00	5,020,175.72	0.00		0.00
201410	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201409	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201408	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201407	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201406	41	3	363	0	6,621,672.72	1,601,497.00	5,020,175.72	0.00		0.00
201405	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201404	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201403	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201402	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201401	41	3	363	0	3,310,836.36	1,601,497.00	1,709,339.36	0.00		0.00
201312	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201311	41	3	363	0	6,495,656.98	1,593,997.00	4,901,659.98	0.00		0.00
201310	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201309	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201308	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201307	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00



Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201305	41	3	363	0	5,495,656.98	1,593,997.00	4,901,659.98	0.00		0.00
201305	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201304	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201303	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201302	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201301	41	3	363	0	3,247,828.49	1,593,997.00	1,653,831.49	0.00		0.00
201212	41	3	363	0	3,170,469.05	1,584,597.00	1,585,872.05	0.00		0.00
201211	41	3	363	0	6,340,938.10	1,584,597.00	4,756,341.10	0.00		0.00
201210	41	3	363	0	3,170,469.05	1,584,597.00	1,585,872.05	0.00		0.00
201209	41	3	363	0	3,170,469.05	1,584,597.00	1,585,872.05	0.00		0.00
201208	41	3	363	0	3,170,469.05	1,584,597.00	1,585,872.05	0.00		0.00
201207	41	3	363	0	3,170,469.05	1,584,597.00	1,585,872.05	0.00		0.00
201206	41	3	363	0	6,340,938.10	1,584,597.00	4,756,341.10	0.00		0.00
201205	41	3	363	0	3,170,469.05	1,584,597.00	1,585,872.05	0.00		0.00
201204	41	3	363	0	3,170,469.05	1,584,597.00	1,585,872.05	0.00		0.00
201203	41	3	363	0	3,170,469.05	1,039,103.00	2,131,366.05	0.00		0.00
201202	41	3	363	0	133,120,631.44	14,624,903.00	118,495,728.44	0.00		0.00
201201	41	3	363	0	3,170,469.05	1,039,103.00	2,131,366.05	0.00		0.00
201112	41	3	363	0	3,056,462.96	1,025,403.00	2,031,059.96	0.00		0.00
201111	41	3	363	0	6,112,924.96	1,025,403.00	5,087,521.96	0.00		0.00
201110	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201109	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201108	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201107	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201106	41	3	363	0	3,978,120.74	873,403.00	2,704,717.74	0.00		0.00
201105	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201104	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201103	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201102	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201101	41	3	363	0	1,789,060.37	873,403.00	915,657.37	0.00		0.00
201012	41	3	363	0	1,734,089.73	866,803.00	867,286.73	0.00		0.00
201011	41	3	363	0	3,468,179.46	866,803.00	2,601,376.46	0.00		0.00
201010	41	3	363	0	1,734,089.73	866,803.00	867,286.73	0.00		0.00
201009	41	3	363	0	1,734,089.73	866,803.00	867,286.73	0.00		0.00
201008	41	3	363	0	1,734,089.73	726,817.00	1,007,272.73	0.00		0.00
201007	41	3	363	0	1,734,089.73	726,817.00	1,007,272.73	0.00		0.00
201006	41	3	363	0	3,468,179.46	726,817.00	2,741,362.46	0.00		0.00
201005	41	3	363	0	1,734,089.73	726,817.00	1,007,272.73	0.00		0.00
201004	41	3	363	0	1,734,089.73	726,817.00	1,007,272.73	0.00		0.00
201003	41	3	363	0	1,734,089.73	726,817.00	1,007,272.73	0.00		0.00
201002	41	3	363	0	1,734,089.73	726,817.00	1,007,272.73	0.00		0.00
201001	41	3	363	0	1,734,089.73	726,817.00	1,007,272.73	0.00		0.00
200912	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200911	41	3	363	0	3,400,175.94	722,717.00	2,677,458.94	0.00		0.00
200910	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200909	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200908	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200907	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200906	41	3	363	0	3,400,175.94	722,717.00	2,677,458.94	0.00		0.00
200905	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200904	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200903	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200902	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200901	41	3	363	0	1,700,087.97	722,717.00	977,370.97	0.00		0.00
200812	41	3	363	0	1,578,980.19	708,217.00	870,763.19	0.00		0.00
200811	41	3	363	0	3,157,960.38	716,117.00	2,441,843.38	0.00		0.00
200810	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200809	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00

Información CONFIDENCIAL propiedad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional 2



200808	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200807	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200806	41	3	363	0	3,157,960.38	716,117.00	2,441,843.38	0.00		0.00
200805	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200804	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200803	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200802	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200801	41	3	363	0	1,578,980.19	716,117.00	862,863.19	0.00		0.00
200712	41	3	363	0	1,493,973.12	705,417.00	788,556.12	0.00		0.00
200711	41	3	363	0	2,987,946.24	705,417.00	2,282,529.24	0.00		0.00
200710	41	3	363	0	1,493,973.12	705,417.00	788,556.12	0.00		0.00
200709	41	3	363	0	1,493,973.12	705,417.00	788,556.12	0.00		0.00
200708	41	3	363	0	1,493,973.12	705,417.00	788,556.12	0.00		0.00
200707	41	3	363	0	1,493,973.12	705,417.00	788,556.12	0.00		0.00
200706	41	3	363	0	2,987,946.24	705,417.00	2,282,529.24	0.00		0.00
200705	41	3	363	0	1,493,973.12	705,417.00	788,556.12	0.00		0.00
200704	41	3	363	0	1,493,973.12	705,417.00	788,556.12	0.00		0.00
200703	41	3	363	0	1,493,973.12	186,700.00	1,307,273.12	0.00		0.00
200702	41	3	363	0	1,493,973.12	186,700.00	1,307,273.12	0.00		0.00
200701	41	3	363	0	1,493,973.12	186,700.00	1,307,273.12	0.00		0.00
200612	41	3	363	0	73,272,817.02	171,600.00	73,101,217.02	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2014.

**ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA**

Línea de atención al pensionado (1) 319 88 20

Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)

E-mail: [contactenos@fopep.gov.co](mailto:contactenos@fopep.gov.co)

Sede: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá

# LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

## ART. 177 C.C.A.

30

Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de  
Yopal de fecha 12 de marzo de 2009

**EDGAR ENRIQUE LEGUIZAMON ALBERTO**

<b>FECHA DE EJECUTORIA</b>		26 de marzo de 2009		
<b>FECHA DE PAGO PARCIAL</b>		25 de febrero de 2012		
<b>DIAS DE MORA</b>		1066		
<b>VALOR</b>		\$ 116.362.167		
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
mar-09	31-mar-09	5	2,56%	\$ 496.236
abr-09	30-abr-09	30	2,54%	\$ 2.949.781
may-09	31-may-09	31	2,54%	\$ 3.048.107
jun-09	30-jun-09	30	2,54%	\$ 2.949.781
jul-09	31-jul-09	31	2,33%	\$ 2.803.116
ago-09	31-ago-09	31	2,33%	\$ 2.803.116
sep-09	30-sep-09	30	2,33%	\$ 2.712.693
oct-09	31-oct-09	31	2,16%	\$ 2.597.204
nov-09	30-nov-09	30	2,16%	\$ 2.513.423
dic-09	31-dic-09	31	2,16%	\$ 2.597.204
ene-10	31-ene-10	31	2,02%	\$ 2.425.860
feb-10	28-feb-10	28	2,02%	\$ 2.191.100
mar-10	31-mar-10	31	2,02%	\$ 2.425.860
abr-10	30-abr-10	30	1,91%	\$ 2.226.881
may-10	31-may-10	31	1,91%	\$ 2.301.110
jun-10	30-jun-10	30	1,91%	\$ 2.226.881
jul-10	31-jul-10	31	1,87%	\$ 2.245.499
ago-10	31-ago-10	31	1,87%	\$ 2.245.499
sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$ 2.173.063
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 2.135.779
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 2.066.883
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 2.135.779
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 2.346.201
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 2.119.149
mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 2.346.201
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$ 2.573.058
may-11	31-may-11	31	2,21%	\$ 2.658.827
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$ 2.573.058
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$ 2.800.110
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$ 2.800.110
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$ 2.709.784
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$ 2.914.339
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$ 2.820.328
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$ 2.914.339
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$ 2.948.908
feb-12	29-feb-12	25	2,45%	\$ 2.378.152
<b>TOTAL INTERESES</b>				<b>\$ 89.173.419</b>
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 205.535.586</b>
<b>PAGO PARCIAL</b>		<b>25-feb-12</b>	<b>\$ 116.362.167</b>	
<b>FECHA REANUDACIÓN INTERESES</b>		<b>26 de febrero de 2012</b>		
<b>FECHA DE CORTE</b>		<b>31 de diciembre de 2018</b>		
<b>DIAS DE MORA</b>		<b>2500</b>		

VALOR			\$ 89.173.419	
AÑO	MES	DIAS	INTERESES	VALOR
feb-12	29-feb-12	3	2,45%	\$ 218.698
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 2.259.877
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 2.287.298
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 2.363.541
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 2.287.298
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 2.402.703
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$ 2.402.703
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$ 2.325.197
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$ 2.406.159
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$ 2.328.541
dic-12	31-dic-12	31	2,61%	\$ 2.406.159
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$ 2.390.033
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$ 2.158.740
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	\$ 2.390.033
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	\$ 2.321.853
may-13	31-may-13	31	2,60%	\$ 2.399.248
jun-13	30-jun-13	30	2,60%	\$ 2.321.853
jul-13	31-jul-13	31	2,54%	\$ 2.342.809
ago-13	31-ago-13	31	2,54%	\$ 2.342.809
sep-13	30-sep-13	30	2,54%	\$ 2.267.234
oct-13	31-oct-13	31	2,48%	\$ 2.286.369
nov-13	30-nov-13	30	2,48%	\$ 2.212.615
dic-13	31-dic-13	31	2,48%	\$ 2.286.369
ene-14	31-ene-14	31	2,46%	\$ 2.263.333
feb-14	28-feb-14	28	2,46%	\$ 2.044.301
mar-14	31-mar-14	31	2,46%	\$ 2.263.333
abr-14	30-abr-14	30	2,45%	\$ 2.188.093
may-14	31-may-14	31	2,45%	\$ 2.261.029
jun-14	30-jun-14	30	2,45%	\$ 2.188.093
jul-14	31-jul-14	31	2,42%	\$ 2.226.475
ago-14	31-ago-14	31	2,42%	\$ 2.226.475
sep-14	30-sep-14	30	2,42%	\$ 2.154.653
oct-14	31-oct-14	31	2,40%	\$ 2.208.045
nov-14	30-nov-14	30	2,40%	\$ 2.136.818
dic-14	31-dic-14	31	2,40%	\$ 2.208.045
ene-15	31-ene-15	31	2,40%	\$ 2.212.653
feb-15	28-feb-15	28	2,40%	\$ 1.998.525
mar-15	31-mar-15	31	2,40%	\$ 2.212.653
abr-15	30-abr-15	30	2,42%	\$ 2.159.111
may-15	31-may-15	31	2,42%	\$ 2.231.082
jun-15	30-jun-15	30	2,42%	\$ 2.159.111
jul-15	31-jul-15	31	2,41%	\$ 2.218.412
ago-15	31-ago-15	31	2,41%	\$ 2.218.412
sep-15	30-sep-15	30	2,41%	\$ 2.146.850
oct-15	31-oct-15	31	2,42%	\$ 2.229.930
nov-15	30-nov-15	30	2,42%	\$ 2.157.997
dic-15	31-dic-15	31	2,42%	\$ 2.229.930
ene-16	31-ene-16	31	2,46%	\$ 2.266.788
feb-16	29-feb-16	29	2,46%	\$ 2.120.544
mar-16	31-mar-16	31	2,46%	\$ 2.266.788
abr-16	30-abr-16	30	2,56%	\$ 2.282.840
may-16	31-may-16	31	2,56%	\$ 2.358.934
jun-16	30-jun-16	30	2,56%	\$ 2.282.840
jul-16	31-jul-16	31	2,66%	\$ 2.451.080
ago-16	31-ago-16	31	2,66%	\$ 2.451.080
sep-16	30-sep-16	30	2,66%	\$ 2.372.013
oct-16	31-oct-16	31	2,74%	\$ 2.524.797
nov-16	30-nov-16	30	2,74%	\$ 2.443.352

32

dic-16	31-dic-16	31	2,74%	\$ 2.524.797
ene-17	31-ene-17	31	2,62%	\$ 2.414.222
feb-17	28-feb-17	28	2,62%	\$ 2.180.587
mar-17	31-mar-17	31	2,62%	\$ 2.414.222
abr-17	30-abr-17	30	2,62%	\$ 2.336.344
may-17	31-may-17	31	2,62%	\$ 2.414.222
jun-17	30-jun-17	30	2,62%	\$ 2.336.344
jul-17	31-jul-17	31	2,58%	\$ 2.377.363
ago-17	31-ago-17	31	2,58%	\$ 2.377.363
sep-17	30-sep-17	30	2,52%	\$ 2.247.170
oct-17	31-oct-17	31	2,47%	\$ 2.276.003
nov-17	30-nov-17	30	2,45%	\$ 2.184.749
dic-17	31-dic-17	31	2,43%	\$ 2.239.145
ene-18	31-ene-18	31	2,41%	\$ 2.220.715
feb-18	28-feb-18	28	2,46%	\$ 2.047.422
mar-18	31-mar-18	31	2,41%	\$ 2.220.715
abr-18	30-abr-18	30	2,39%	\$ 2.131.245
may-18	31-may-18	31	2,38%	\$ 2.193.072
jun-18	30-jun-18	30	2,36%	\$ 2.107.465
jul-18	31-jul-18	31	2,33%	\$ 2.146.999
ago-18	31-ago-18	31	2,32%	\$ 2.137.784
sep-18	30-sep-18	30	2,31%	\$ 2.059.906
oct-18	31-oct-18	31	2,28%	\$ 2.100.926
nov-18	30-nov-18	30	2,27%	\$ 2.024.237
dic-18	31-dic-18	31	2,25%	\$ 2.073.282

<b>SUBTOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 185.558.851</b>
---------------------------	-----------------------

<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS</b>	<b>\$ 274.732.270</b>
---	-----------------------





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo - Rechaza por caducidad  
Demandante : Edgar Enrique Leguizamón Alberto  
Demandado : UGPP  
Expediente : 85001-33-33-001- 2019-00356-00.

Mediante auto de 20 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal ordenó remitir la demanda, por competencia, a este Despacho.

Por estimar que este Juzgado es competente para conocer del asunto, de conformidad con el artículos 155-7 y 156-9 del CPACA, se procede a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a disponer lo pertinente.

Revisada la demanda del epígrafe se observa que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto en el literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida. De forma similar consagraba el numeral 11 del artículo 136 del CCA, según la modificación hecha por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

2.- En el presente caso se tiene que la sentencia cuya ejecución se pretende, quedo ejecutoriada el 26 de marzo de 2009, según se observa en la constancia secretarial visible a folio 12, por lo que su cumplimiento se hizo exigible el 26 de septiembre de 2010, dieciocho meses después, tal como disponía el artículo 177 del CCA, norma que reguló el trámite del proceso del cual derivó la sentencia en ejecución.

En providencia de 16 de junio de 2016, proferida por la Subsección A - Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo la ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado 25-000-23-42-000-2013-06593-01 y numero interno 2823-2014, se dejó sentado que los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones de la extinta Cajanal se mantuvieron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, periodo en que estuvo vigente el trámite de su liquidación.

Así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda fue del 12 de junio de 2013 al 12 de junio de 2018, de manera que al haberse presentado la demanda el 21 de febrero de 2019, tal como indica el sello de este juzgado visible a folio 1, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo cual, se impone el rechazo de la

demanda según lo preceptuado tanto en el artículo 169 núm. 1° del CPACA como en el 90, inc. 2° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento de las presentes diligencias.

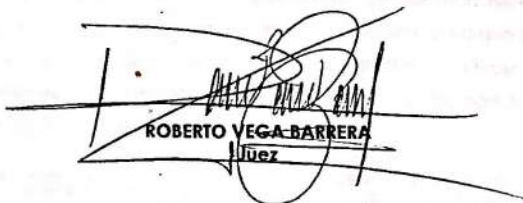
**SEGUNDO: Declarar** que se ha estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

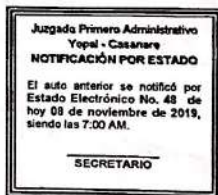
**TERCERO: Rechazar**, como consecuencia de lo anterior, la demanda ejecutiva instaurada por Edgar Enrique Leguizamón Alberto en contra de la UGPP.

**CUARTO: Reconocer** al abogado Luis Alfredo Rojas León como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **archívense** las diligencias, previa devolución a los interesados de los documentos anexos al libelo demandatorio, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ROBERTO VEGA BARRERA  
JUEZ





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo  
 EJECUTANTE: Edgar Enrique Leguizamón Alberto.  
 EJECUTADO: Unidad Administrativa Especial Gestión  
 pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
 Protección Social -UGPP  
 EXPEDIENTE: 85001-3333001-2019-00356-01

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, mediante el cual rechaza la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 26 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el señor Edgar Enrique Leguizamón Alberto, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGP, por las siguientes sumas de dinero<sup>2</sup>:

"1) por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MLC (\$89.173.419), por concepto de intereses moratorio derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2009) hasta la fecha en la que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de febrero de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

2). Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLC (\$185.558.851), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Yopal de fecha 12 de marzo de 2009, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de febrero de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del

<sup>1</sup> Fl.33  
<sup>2</sup> Fls. 1-9

crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a los dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984)".

## **1.2. El auto apelado**

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, declara configurado el fenómeno de caducidad y rechazó la demanda ejecutiva<sup>3</sup>.

Advierte el Juzgado, que la sentencia cuya ejecución se solicita quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2009, por lo que su cumplimiento se hizo exigible desde el 26 de septiembre de 2010.

Aclara el A-quo que la prescripción y caducidad respecto de las obligaciones de la liquidada CAJANAL permanecieron suspendidos desde el 12 de junio de 2009, hasta el 11 de junio de 2013, por ello, la oportunidad para presentar la demanda corrió entre el 12 de junio de 2013 y el 12 de junio de 2018, sin embargo, se radicó el 21 de febrero de 2019, es decir, después de los 5 años.

## **1.3. Recurso de apelación**

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, contra el auto que declaró configurada la caducidad y el consecuente rechazo de la demanda ejecutiva, señalando que el A-quo incurrió en error de apreciación, pues durante el tiempo que duró la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social no corrieron los términos de prescripción y caducidad, por lo que solicita revocar el auto de 7 de noviembre de 2019 y en su lugar se disponga librar mandamiento de pago contra la UGPP<sup>4</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia del Tribunal Administrativo, señala que éste, conocerá en segunda instancia de las

<sup>3</sup>Fl. 39

<sup>4</sup>Fls. 41-50



apelaciones de los autos dictados en primera instancia por los Juzgados Administrativos; en tal virtud, fue proferido auto que rechaza la demanda por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal y recibido por esta Corporación el 20 de enero de 2020 (fl. 2 c. segunda instancia).

Así mismo, la providencia es de naturaleza apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.2. Problema Jurídico

¿La acción ejecutiva incoada por el señor Edgar Enrique Leguizamón Alberto se radicó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en cuenta que se suspendieron los términos de caducidad y prescripción durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social?

## 2.3. Premisas jurídicas

### 2.3.1. Norma aplicable

Es necesario, definir la norma aplicable a la presente demanda ejecutiva, ello en razón a que la sentencia que sirve de título ejecutivo, fue proferida y quedó en firme en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en tanto la presente demanda se promueve en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el artículo 308, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procedimientos y actuaciones que estén en trámite a su entrada en vigencia continuaran rigiéndose por la norma anterior, por tanto, en lo sustancial se aplicara el CCA y en lo procedimental CPACA y en lo no regulado el CGP.

Ciertamente el numeral 4 de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2009<sup>5</sup>, ordenó dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

<sup>5</sup> Fls. 13-16

En esta secuencia, el título ejecutivo base de la demanda se constituyó al amparo de lo establecido en norma anterior, y teniendo en cuenta que el título es inmodificable por el juez de la ejecución, se observará lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a efectos de fijar la forma en que debe cumplirse la sentencia.

### 2.3.2. Caducidad del proceso ejecutivo

La caducidad es un fenómeno jurídico previsto por la ley como un requisito procesal que limita el ejercicio de acción para la reclamación judicial de los derechos, en aplicación del principio de la seguridad jurídica y criterios de racionalidad y suficiencia temporal.

Cuando se pretende la ejecución de un título derivado de decisión judicial, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco años contados desde que la obligación se hace exigible<sup>4</sup>.

Ahora bien, las sentencias dictadas contra la Administración eran exigibles después de los 18 meses de conformidad con el Decreto 01 de 1984<sup>7</sup>.

Sobre la suspensión de la caducidad y de la prescripción en los procesos ejecutivos que se derivaban de condenas judiciales impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, hoy Unidad Administrativa

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)**

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993** Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

(...)

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el Consejo de Estado en providencia de 30 de junio de 2016<sup>8</sup>, indicó:

"(...)

**iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones.**

(...)

La razón para no afectar a los ciudadanos acreedores es que el desorden jurídico fue creado por la misma administración pública al no adoptar reglas específicas y unívocas que evitaran esas múltiples situaciones, lo que hace aplicable la máxima según la cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Es decir, la carga de soportar una declaratoria de caducidad no es proporcionada frente al trato dado a sus créditos por parte del propio Estado deudor.

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron inhabilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

(...)

i) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y conforme las reglas fijadas en precedencia, los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años

(...)

iii. Terminada la liquidación se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba el demandante para formular la demanda ejecutiva (...) para tal efecto, que se cuentan a partir del 12 de junio de 2013. (Negrita fuera de texto)

(...)"

De acuerdo con lo anterior, los términos de caducidad y prescripción permanecieron suspendidos entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Radicado N°: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Consejero ponente: William Hernández Gómez, auto de 30 de junio de 2016. Actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Tema: Rechaza Demanda Ejecutiva - Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad.

2013, cumplida la última fecha comienza a correr los 5 años para presentar demanda ejecutiva.

### 3. Premisas fácticas:

En el sub examine se relacionan las siguientes:

- ✓ El 12 de marzo de 2009, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal profirió sentencia (fl. 13-16)
- ✓ A través de edicto publicado el 18 de marzo de 2009, se notificó la sentencia (fl. 14)
- ✓ Con auto de 16 de abril de 2009, se aclaró la sentencia de 12 de marzo de 2009 (fls. 18-19)
- ✓ La sentencia quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2009, según constancia secretarial de 7 de junio de 2018(fl. 12).
- ✓ La demanda ejecutiva se radicó el 26 de febrero de 2019 (fl. 33).

Al revisar los medios de prueba aportados con la demanda, se observa que la sentencia fue proferida el 12 de marzo de 2009, y quedó ejecutoriada el 26 del mismo mes y año, luego, el plazo de los 18 meses comenzó a correr desde el 27 de marzo de la misma anualidad, y culminaron el **27 de septiembre de 2010**, momento a partir del cual la obligación se hizo exigible, por ello, desde ese momento debe contarse en principio el plazo de los 5 años, para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva.

No obstante, como acertadamente lo afirmó el A-quo, los términos de caducidad y prescripción relacionados con las obligaciones de la liquidada Caja Nacional de Prestaciones Sociales-CAJANAL, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, los términos se retomaron el 11 de junio de 2013, por ello, al día siguiente, reinició el conteo de los 5 años, esto es, 12 de junio de 2013, y se vencieron el 12 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, los argumentos del apelante no son de recibo, pues, si bien el término de caducidad fue suspendido, también lo es, que se reanudó desde el 11 de junio de 2013, por consiguiente, el interesado tenía hasta el 12 de junio de 2018, para interponer de manera válida la demanda



ejecutiva, sin embargo, ello ocurrió el 26 de febrero de 2019, cuando había fenecido la oportunidad para hacerlo.

Por todo lo expuesto, el auto impugnado será confirmado.

#### 4. Costas

No se tasarán por cuanto no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el juzgado Primero Administrativo de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
AURA PATRICIA LARA OJEDA  
Magistrada

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO  
Magistrado

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Auto que niega mandamiento de pago / ACCIÓN EJECUTIVA - Ejecución de providencia judicial / VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Establecido por la Sección Segunda del Consejo de Estado / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA - Cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA - Durante el proceso de liquidación de Cajanal EICE / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Aplicación**

[E]l Tribunal accionado no examinó cuál era la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con la suspensión del término de caducidad de acciones ejecutivas en contra de Cajanal EICE, sino que se limitó a interpretar las normas y a citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que si bien es cierto señalaba que los procesos judiciales que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de Cajanal pasaban a ser asumidos por la UGPP, nada concluía sobre la suspensión de la caducidad. Precitado ello, resulta necesario traer a colación el estudio realizado (...) sobre la suspensión del término de caducidad en acciones ejecutivas adelantadas para materializar las condenas impuestas a Cajanal como administradora del régimen de prima media con prestación definida. Sobre el particular, se debe insistir en que no existe un precedente judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011 sobre la materia, sino que existen dos posturas distintas: aquella que aprueba la suspensión de la caducidad con ocasión de la liquidación y la que no, esta última basada en distintos argumentos. No obstante, resulta de especial importancia esclarecer que ello no implica que el juez pueda optar libremente por una o por otra tesis, puesto que debe tener en cuenta y garantizar el principio de favorabilidad (...) Siendo así, a pesar de que a la fecha no hay una postura unificada, lo cierto es que sí existe una posición mayoritaria que resulta más favorable al accionante consistente en la suspensión del término de caducidad, con base en las reglas allí fijadas (...) Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, estaba obligado a adoptar la anterior postura, deber que no acató con lo cual incurrió en violación directa de la Constitución Política por transgresión del mandato constitucional antes referido. En relación con lo expuesto, se considera ineludible aclarar que si bien la norma constitucional [artículo 53] textualmente se refiere al trabajador para la aplicación del principio referido, lo cierto es que el mismo es aplicable al caso bajo estudio por tratarse del derecho a una reliquidación pensional, la cual, además, fue debidamente reconocida mediante sentencia judicial (...) En consecuencia, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, no examinó las posiciones del término de caducidad por el proceso liquidatorio de Cajanal ni aplicó la postura más favorable, con lo cual desconoció el artículo 53 constitucional.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC)**

**Actor: CAMPO ELÍAS MOLANO RODRÍGUEZ**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Y OTRO**

## **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **ASUNTO**

La Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, decide la impugnación presentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en contra de la sentencia del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

### **HECHOS RELEVANTES**

#### **a) Ejecución de sentencia**

El señor Campo Elías Molano Rodríguez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) negó la reliquidación de su pensión.

El 19 de noviembre de 2005 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda y el 21 de mayo de 2009 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión.

El 10 de junio de 2011 Cajanal reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de las anteriores sentencias judiciales, mediante Resolución PAP 056775, y en febrero de 2012 se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la novedad de inclusión en nómina y se le pagó por concepto de diferencia de mesadas e indexación, con los descuentos de salud, \$ 27.990.830.

El 8 de mayo de 2012 el ahora accionante solicitó adición o modificación de la Resolución referida y requirió dar estricto cumplimiento a las providencias judiciales. Sin embargo, el 28 de septiembre de 2012 Cajanal negó la petición, por medio de la Resolución 010218.

El 18 de mayo de 2016 el señor Campo Elías Molano Rodríguez radicó solicitud de ejecución del fallo y el 25 de mayo de 2016 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago porque concluyó que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

El 27 del mismo mes y año el solicitante interpuso recurso de apelación y el 27 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, confirmó el auto recurrido.

## **b) Inconformidad**

El accionante consideró que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad y los principios de buena fe y confianza legítima, por lo cual incurrieron en violación directa de la Constitución Política y, adicionalmente, en:

1. Defecto sustantivo y procedimental porque desconocieron que el término de cinco años de caducidad de que trata el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo iniciaba una vez transcurrieran los 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, de conformidad con el artículo 177 del precitado Código. La anterior posición se encuentra sustentada en decisiones judiciales.
2. Desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado, puesto que aquel ha sostenido que los términos de caducidad y prescripción de las obligaciones a cargo de Cajanal (hoy liquidada) se suspendieron entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, período de la liquidación administrativa, lo cual no fue tenido en cuenta en las providencias discutidas,

## **PRETENSIONES**

El señor Campo Elías Molano Rodríguez solicitó amparar sus derechos fundamentales y salvaguardar los principios referidos. En consecuencia, requirió ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca expedir una nueva providencia judicial que se ajuste a lo preceptuado en los artículos 136 (numeral 11) y 177 del Código Contencioso Administrativo en relación con la exigibilidad de la acción y el término de caducidad.

## **CONTESTACIONES AL REQUERIMIENTO**

### **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (ff. 41 y 42)**

La jueza Olga Ximena González Melo señaló que el despacho no ha conculcado ningún derecho al tutelante, puesto que al proceso se le dio el trámite correspondiente y la providencia debatida fue proferida conforme a la normativa vigente y aplicable al caso.

### **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (ff. 45-50)**

El director jurídico de la UGPP, Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, manifestó que la acción de tutela no es un recurso judicial adecuado para reclamar el



reconocimiento y pago de prestaciones laborales, máxime cuando el accionante no cumple con el requisito de perjuicio irremediable o con la afectación al mínimo vital y a la seguridad social.

Aseguró que la presente acción es improcedente porque lo pretendido es sustituir una decisión judicial ejecutoriada proferida por el juez natural de la causa, mediante la cual decidió no librar mandamiento jurídico, en virtud de su autonomía judicial. Agregó que no se demostraron los requisitos de procedencia cuando lo que se censura es una providencia judicial, por lo que solicitó declarar la improcedencia.

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. (ff. 71-81)**

El magistrado José Rodrigo Romero Romero precisó que en la liquidación de Cajanal existen dos regímenes en lo concerniente al reclamo de derechos, esto es, el de las pensiones y el de todas las demás obligaciones, lo cual debe tenerse en cuenta para determinar si hay lugar o no a la interrupción de la caducidad. Explicó que la suspensión de ese término podría resultar razonable, si se tratara de exigencia de obligaciones distintas a las pensionales porque los titulares están obligados a participar en la liquidación, para lo cual deben hacerse parte de la masa de la liquidación y esperar la calificación de los créditos; así como la satisfacción de aquellos.

Aclaró que en este caso se trata de derechos pensionales, cuyos recursos están por fuera de dicha masa. Mencionó que quien demandó a Cajanal para el pago o reliquidación de una pensión no tiene que esperar a que se inicie, adelante y termine el proceso de liquidación, puesto que los recursos para ese propósito debieron entregarse a la UGPP. Expresó que los procesos judiciales relacionados con pensiones no se suspendían ni se interrumpían, comoquiera que el liquidador como representante legal de la entidad debía continuar atendiendo los procesos que estaban en curso al 12 de junio de 2009 y los que se iniciaran a continuación, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Ley 254 del 2000.

Adujo que la providencia citada y transcrita por el accionante no constituye precedente, debido a que en ella se aplicó la Ley 550 de 1999, la cual no es compatible con la liquidación de Cajanal y, por consiguiente, la suspensión de la caducidad prevista en ella no debía utilizarse en el presente asunto. Sostuvo que varias providencias, las cuales identificó, sí son precedente, ya que analizaron la diferencia entre los créditos que se reclaman en la masa de la liquidación y los de carácter pensional y se determinó que frente a estos últimos no había lugar a la interrupción de la caducidad, salvo en casos específicos en los que se presentaron específicas situaciones de hecho.

Aseveró que en este proceso no se está ante una excepción como las allí consignadas, debido a que no se probó que el accionante hubiera reclamado el pago al interior del proceso de liquidación y que el liquidador guardara silencio. Tampoco se probó que hubiera solicitado la ejecución de la demanda en tiempo y

que el juez le hubiera indicado que debía hacer el reclamo en la masa de liquidación o negaran el mandamiento de pago, con ese argumento. Concluyó que en las providencias censuradas por el accionante no se tuvo como fundamento normas inexistentes o inconstitucionales, no existió una contradicción entre la motivación y la decisión ni se desconoció el precedente judicial, por lo que solicitó negar el amparo solicitado.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de abril de 2019 la Sección Quinta del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante y, en consecuencia, ordenó:

*«**SEGUNDO:** En consecuencia, **déjase sin efectos** el auto proferido el 27 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 11001-33-35-008-2016-00181-01 y, **ordénase** a dicha Corporación que en el término de 30 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopte una decisión de reemplazo en la cual tenga en cuenta lo analizado en esta providencia, en relación con la interrupción del término de caducidad en las acciones ejecutivas presentadas contra la extinta Cajanal, de conformidad con los lineamientos fijados por la Sección Segunda del Consejo de Estado [...]».*

Para adoptar esta decisión, la Sección Quinta estimó que el Tribunal accionado calculó correctamente el término de caducidad de los cinco años después de transcurridos los 18 meses previstos en el inciso 4.º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, aseguró que la decisión que adoptó aquel desconoció el criterio acogido por ambas Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por la Sección Quinta, según el cual en los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la extinta Cajanal, la caducidad se interrumpe por el término de liquidación de esa entidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 550 de 1990.

### IMPUGNACIÓN

El 6 de mayo de 2019 la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social impugnó el fallo referido en precedencia porque reiteró los argumentos de la contestación al requerimiento, específicamente, expresó que: 1. No se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, 2. La acción de tutela no es procedente para reclamar prestaciones económicas, 3. Existe cosa juzgada, 4. No se presentó una vulneración de derechos fundamentales y 5. No se cumplieron los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Por su parte, el 8 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, impugnó la sentencia dictada en primera

instancia, en atención a que en el fallo de primera instancia no se hizo mención ni se valoraron los argumentos expuestos en la contestación consistentes en las razones por las cuales no son aplicables las normas especiales vigentes que regulan el asunto ni por qué no deben observarse los precedentes más recientes de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Por lo tanto, reiteró dichos planteamientos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

La Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 2.º del Acuerdo 377 de 2018<sup>1</sup>, en cuanto estipula que *“Las tutelas que sean de competencia del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia se someterán a reparto por igual entre todos los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y serán resueltas por la sección o subsección de la cual haga parte el magistrado a quien le haya correspondido el reparto”*.

### **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales la postura reiterada y uniforme de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido admitir su procedencia excepcional, siempre que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad (exigencias generales) y las causales específicas de procedencia (defectos).

La posición actual ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional, entre otras providencias, empezando por la tesis de la vía de hecho fijada en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993 y su redefinición en la T-949 de 2003, hasta llegar a su sistematización en la sentencia C-590 de 2005.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia de unificación por importancia jurídica, del 5 de agosto de 2014, con ponencia de Jorge Octavio Ramírez, concluyó que la acción de tutela procede contra providencias judiciales siempre y cuando se respete el principio de autonomía del juez natural, y se cumplan los

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se modificó el reglamento interno del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Al respecto ver, entre otras, sentencias T-573 de 1997, T-567 de 1998, T-001 de 1999, T-377 de 2000, T-1009 de 2000, T-852 de 2002, T-453 de 2005, T-061 de 2007, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-001 de 1999, T-814 de 1999, T-522 de 2001, T-842 de 2001, SU-159 de 2002, T-462 de 2003, T-205 de 2004, T-701 de 2004, T-807 de 2004, T-1244 de 2004, T-056 de 2005, T-189 de 2005, T-800 de 2006, T-061 de 2007, T-018 de 2008, T-051 de 2009, T-060 de 2009, T-066 de 2009, T-889 de 2011, T-010 de 2012, T-1090 de 2012, T-074 de 2012, T-399 de 2013, T-482 de 2013, T-509 de 2013, T-254 de 2014, T-941 de 2014 y T-059 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia de unificación por importancia jurídica, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 5 de agosto de 2014. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. n.º 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

requisitos generales y específicos precisados por la Corte Constitucional. Veamos:

**Requisitos generales:** Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la vía de hecho planteada. Estos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) cuando se alegue una irregularidad procesal, la misma debe ser decisiva en la sentencia que se controvierte y afectar derechos fundamentales; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

**Causales específicas:** Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son aquellos defectos o errores en los cuales puede incurrir la decisión cuestionada. Son las siguientes<sup>4</sup>: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de forma absoluta de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actúa completamente al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto ocurre cuando: el juez carece de apoyo probatorio, la valoración es absolutamente equivocada o no tiene en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir la decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina cuando exista un error judicial ostentoso, arbitrario y caprichoso que desconozca lineamientos constitucionales y/o legales, específicamente ocurre cuando: se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas o exista una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política.

Es importante advertir que si la decisión judicial cuestionada incurrió en una cualesquiera de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para el amparo constitucional.

### **Problema jurídico**

En el caso concreto se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, por tanto, la parte motiva se ocupará de las causales específicas, que para el asunto bajo examen se centra en el análisis de la violación directa de la Constitución Política y el desconocimiento del precedente judicial.

El problema jurídico en esta instancia puede resumirse en las siguientes preguntas:

---

<sup>4</sup>Sentencias T-352 de 2012, T-103 de 2014, T-125 de 2012, T-176 de 2016, SU-573 de 2017, entre otras.



1. ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, analizó las posiciones judiciales de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la suspensión del término de caducidad de las acciones ejecutivas donde se pretende exigir el pago de condenas a cargo de Cajanal por derechos pensionales o prestaciones económicas en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida?
2. ¿La corporación judicial precitada estaba obligada a aplicar la posición más favorable para el señor Campo Elías Molano Rodríguez?

Para resolver el problema así planteado se abordará la siguiente temática: (I) Violación directa de la Constitución Política, (II) desconocimiento del precedente judicial, (III) posición mayoritaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la suspensión del término de caducidad de las acciones ejecutivas por el proceso liquidatorio de Cajanal y (IV) examen de los argumentos de la impugnación. Veamos:

### **I. Violación directa de la Constitución**

De conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, la misma es norma de normas, por lo que en caso de incompatibilidad prevalecen las disposiciones constitucionales y las autoridades se encuentran en la obligación de respetar y garantizar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional<sup>[1]</sup> ha establecido que se presenta violación directa de la Constitución Política, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando el juez desconoce la carta política por: 1. No aplicar una de sus disposiciones o 2. Aplicar la ley, sin tener en cuenta un mandato constitucional.

En el primero de los casos ha establecido tres subreglas a saber: a) cuando dejó de interpretarse y aplicarse una disposición legal conforme al precedente constitucional, b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y, c) el juez vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta la interpretación de acuerdo con la Constitución Política. Frente al segundo evento ha señalado la Corte Constitucional que se presenta cuando el juez debiendo aplicar de forma preferente la Constitución Política, no lo hace. Así las cosas, al juez le corresponde determinar en cada caso concreto cuándo se presenta violación directa de la Constitución Política dentro del proceso ordinario.

### **II. Desconocimiento del precedente judicial**

---

<sup>[1]</sup> Ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias: T-949/03.SU198/13. T-369/15.

La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela<sup>5</sup>, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.

Debe precisarse que el respeto por el precedente jurisprudencial no puede ser entendido de manera absoluta, ya que se trata de armonizar y salvaguardar los principios constitucionales. No obstante, se ha admitido la separación del mismo siempre que se expongan las razones por las cuales se aparta.

En sentencia T-446/13, la Corte Constitucional sostuvo que para el efecto deben cumplirse dos requisitos: (i) hacer una referencia expresa del precedente aplicado a casos similares y (ii) exponer las razones suficientes por las que considera que el mismo no resulta ajustado al asunto estudiado.

En ese orden de ideas, cuando un juez se aleja del precedente judicial sin exponer los motivos para hacerlo, tal actuación constituye una vulneración al derecho a la igualdad.

### **III. Posición mayoritaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la suspensión del término de caducidad de las acciones ejecutivas por el proceso liquidatorio de Cajanal**

En los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de una sentencia a través de la cual se reconoció derechos pensionales o prestaciones económicas a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social como administradora del régimen de prima media con prestación definida, se ha venido presentando un debate concerniente a la contabilización del término de caducidad con ocasión del proceso liquidatorio de aquella.

Al respecto, en un principio, en providencia del 3 de septiembre de 2014<sup>6</sup>, se denegó el argumento consistente en la suspensión del término de caducidad durante la época en que se llevó a cabo la liquidación de Cajanal porque se consideró que el legislador no previó esa prerrogativa de forma expresa.

Empero, en proveído del 25 de agosto de 2015<sup>7</sup> esta Subsección estimó que el término de caducidad en el ejecutivo bajo estudio se suspendió del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en que las obligaciones de Cajanal

---

<sup>5</sup> Ver entre otras sentencias: T-446/13. T-360/14 y T-309/15.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2014. Radicado: 2013-06253-01 (3036-25).

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 25 de agosto de 2015. Radicado: 2015-01327-01 (1777-2015).

fueron suspendidas, en virtud del Decreto 2196 de 2009 y la Ley 550 de 1990. La anterior posición fue reafirmada en providencias expedidas ulteriormente<sup>8</sup>.

Sin embargo, fue hasta el 30 de junio de 2016 que esta Subsección<sup>9</sup> analizó *in extenso* esta problemática y concluyó que con ocasión de la liquidación de Cajanal EICE se presentaron varias situaciones que dificultaron la exigencia de las condenas judiciales, por lo cual expuso que resulta imperativo que los jueces contenciosos administrativos se abstengan de adoptar decisiones contrarias a los derechos de los beneficiarios de esas órdenes, bajo el argumento de que los créditos no formaban parte de la masa liquidatoria y, en esa medida, no hay lugar a la suspensión de la caducidad.

Para soportar la anterior posición, la Subsección precisó que no es viable generar una afectación a los favorecidos con un fallo judicial, debido a la desorganización de la administración y la ausencia de reglas inequívocas sobre la forma de exigir la efectividad de la condena. En esa línea de ideas, en la providencia en mención se crearon unas subreglas para determinar cómo opera la suspensión de la caducidad en cada caso concreto, estas son:

*«[...] la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,  
b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP [...].»*

Siendo así, el juez debe determinar cuándo se presentó la petición de cumplimiento, esto es, si fue antes o después del 8 de noviembre de 2011, fecha en que se distribuyeron las competencias entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP, mediante el Decreto 4269 de 2011.

Ahora bien, la anterior posición ha sido aplicada, de manera pacífica, en varios pronunciamientos<sup>10</sup> de la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación judicial. Sin embargo, no sucede lo mismo al interior de la Subsección B. Así, mientras en algunas providencias se ha aceptado la suspensión de los

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 16 de junio de 2016. Radicado: 2013-06593-01 (2823-2014).

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 30 de junio de 2016. Radicado: 2013-06595-01 (3637-14).

<sup>10</sup> Ver entre otros: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 24 de enero de 2019. Radicado: 2016-02377-01 (3803-17), Auto del 24 de enero de 2019. Radicado: 2016-02313-01, Auto del 16 de febrero de 2017. Radicado: 2004-03995-01. Radicado: 2004-03995-01 (2154-15) y Auto del 17 de noviembre de 2016. Radicado: 2016-02902-00.

términos<sup>11</sup> e inclusive en sede de tutela se ha amparado por desconocimiento de precedente judicial sobre dicha suspensión<sup>12</sup>, en otras se ha afirmado que no cabe la suspensión de la caducidad por tratarse de créditos por fuera de la masa liquidatoria<sup>13</sup> o se han examinado las particularidades de cada caso para determinar si está justificada la mora<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, se colige que actualmente la posición consistente en que el término de caducidad en los casos aquí expuestos se suspende con ocasión del proceso de liquidación de Cajanal constituye la posición mayoritaria de la misma. Sin embargo, no existe un precedente judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### **III. Examen de los argumentos del recurso de impugnación**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales impugnó la sentencia de primera instancia porque, en síntesis, estimó que no se cumplieron con los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que amerite desconocer la cosa juzgada y tampoco se configura la vulneración de derechos fundamentales.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, impugnó la mencionada providencia porque en ella no se realizó un estudio de los argumentos de defensa planteados en la contestación de la acción de la referencia.

Pues bien, en primer lugar, se advierte que, contrario a lo mencionado por la UGPP, la presente tutela sí reúne todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencia judiciales, como se verá a continuación:

1. La acción reviste relevancia constitucional, comoquiera que lo debatido puede conllevar una afectación directa al debido proceso y especialmente al acceso a la administración de justicia, puesto que, en caso de no aceptarse el estudio en esta sede, un derecho pensional debidamente reconocido mediante sentencia judicial podría no llegar a efectivizarse.
2. El accionante agotó todos los mecanismos judiciales con los que contaba, pues interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá y en su contra no proceden otros recursos.

---

<sup>11</sup> Ver Auto del 19 de julio de 2018. Radicado: 2017-01281-01 (1516-18).

<sup>12</sup> Ver Sentencia del 19 de septiembre de 2017. Radicado: 2017-00625-01 (AC).

<sup>13</sup> Ver Auto del 7 de septiembre de 2018. Radicado: 2014-00976-01 (2787-17).

<sup>14</sup> Ver Auto del 12 de julio de 2018. Radicado: 2014-01475-01 (3531-17).



3. Se cumple el requisito de inmediatez, ya que el proveído debatido es del 27 de septiembre de 2018, fue notificado el 24 de enero de 2019 (ff. 18-21 vto). y la acción fue ejercida el 12 de marzo de la misma anualidad (f. 2), esto es, dentro de los seis meses previstos por la jurisprudencia como razonables.
4. El solicitante del amparo alegó una irregularidad procesal consistente en la contabilización del término de caducidad que puede ser decisiva en la decisión censurada.
5. El señor Campo Elías Molano Rodríguez expresó de manera clara los hechos y argumentos que sustentan su petición y
6. La providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

Aclarado lo anterior, se procederá a estudiar el fondo del asunto. Pues bien, para ese efecto es necesario transcribir los argumentos utilizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en el auto de 27 de septiembre de 2018, para confirmar el proveído de primera instancia que negó el mandamiento de pago solicitado por caducidad de la acción. Textualmente, luego de analizar los Decretos 2196 de 2009, 2040 de 2011, 254 de 2000 y 4269 de 2011 sostuvo (ff. 18-21):

*«[...] En ninguna norma se prevé que CAJANAL desde el inicio del proceso de liquidación (12-6/2009) y hasta el cierre (11-6/13) estaba jurídicamente impedida para atender procesos judiciales. Es más, en las normas pretranscritas se prevé lo contrario: que el liquidador debía continuar atendiendo los procesos en curso y los que se iniciaran durante el trámite de la liquidación [...]*

*Si bien la liquidación de las entidades públicas se somete a las reglas generales consagradas en el Decreto Ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006, según las cuales las acreencias se hacen valer en la masa y se pagan hasta donde alcancen los recursos de la entidad en liquidación, ese no es tratamiento que se debe dar a las demandadas judiciales en procura del reconocimiento o reliquidación de pensiones durante el trámite de liquidación de CAJANAL.*

*Los procesos de liquidación podrían interrumpir los términos de prescripción y caducidad; ello no sucede respecto de las acciones judiciales (ordinarias y ejecutivas) contra CAJANAL y la UGPP para reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestaciones, porque en todo tiempo estas entidades estuvieron jurídicamente facultadas para actuar en los procesos y, correlativamente, los ciudadanos para demandarlas.*

*En el artículo 25 del parágrafo 2º del Decreto Ley 254 de 2000 se facultó a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para atender todos los procesos judiciales (**antiguos y nuevos**) hasta el 11 de junio de 2013 (cierre de la liquidación) y en ejercicio de esas facultades, lo que realmente ocurrió fue que CAJANAL EN LIQUIDACIÓN intervino en todos los procesos que la jurisdicción contenciosa sin restricción alguna, como se puede verificar en cada expediente.*

*En el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 se facultó a la UGPP para que a partir del 12 de junio de 2013 (día siguiente) asumiera como parte en esos mismos procesos judiciales.*

*Quiere decir que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 ni un solo día hubo impedimento, restricción o imposibilidad jurídica para demandar v. gr. el reconocimiento o la liquidación de una pensión o la ejecución de una sentencia en que se otorgara esta prestación.*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Ministerio de Salud y Protección Social y FIDUAGRARIA, sobre un asunto similar al que nos ocupa, señaló [...]*

*Como en el presente caso el fallo de segunda instancia (título ejecutivo) fue proferido el 21 de mayo de 2009 y quedó ejecutoriado el 4 de junio de 2009, la obligación se hizo exigible el 7 de diciembre de 2010, por lo que el demandante tenía hasta el 9 de diciembre de 2015 para instaurar la demanda ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa [...]».*

De la anterior transcripción se desprende que el Tribunal accionado no examinó cuál era la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con la suspensión del término de caducidad de acciones ejecutivas en contra de Cajanal EICE, sino que se limitó a interpretar las normas y a citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que si bien es cierto señalaba que los procesos judiciales que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de Cajanal pasaban a ser asumidos por la UGPP, nada concluía sobre la suspensión de la caducidad.

Precisado ello, resulta necesario traer a colación el estudio realizado en el acápite anterior sobre la suspensión del término de caducidad en acciones ejecutivas adelantadas para materializar las condenas impuestas a Cajanal como administradora del régimen de prima media con prestación definida.

Sobre el particular, se debe insistir en que no existe un precedente judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011 sobre la materia, sino que existen dos posturas distintas: aquella que aprueba la suspensión de la caducidad con ocasión de la liquidación y la que no, esta última basada en distintos argumentos. No obstante, resulta de especial importancia esclarecer que ello no implica que el juez pueda optar libremente por una o por otra tesis, puesto que debe tener en cuenta y garantizar el principio de favorabilidad.

En cuanto a ello, se recuerda que en el artículo 53 de la Constitución Política se consagró el mencionado principio en materia laboral, según el cual es obligatorio aplicar la situación más beneficiosa para el trabajador en caso de duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho, dentro de las cuales, valga mencionar, se encuentra la jurisprudencia.

Siendo así, a pesar de que a la fecha no hay una postura unificada, lo cierto es que sí existe una posición mayoritaria que resulta más favorable al accionante

consistente en la suspensión del término de caducidad, con base en las reglas allí fijadas y que fueron expuestas en precedencia.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, estaba obligado a adoptar la anterior postura, deber que no acató con lo cual incurrió en violación directa de la Constitución Política por transgresión del mandato constitucional antes referido.

En relación con lo expuesto, se considera ineludible aclarar que si bien la norma constitucional textualmente se refiere al trabajador para la aplicación del principio referido, lo cierto es que el mismo es aplicable al caso bajo estudio por tratarse del derecho a una reliquidación pensional, la cual, además, fue debidamente reconocida mediante sentencia judicial.

Ahora bien, una vez dilucidado el defecto en que incurrió la corporación judicial accionada, es forzoso examinar los planteamientos consignados en la contestación de la acción y en el escrito de impugnación por parte del Tribunal multicitado. En ese sentido, la primera inconformidad reside en que las obligaciones pensionales a cargo de Cajanal EICE no forman parte de la masa liquidatoria y que el liquidador como representante legal de la entidad debía continuar atendiendo los procesos que estaban en curso al 12 de junio de 2009 y los que se iniciaran a continuación.

A propósito de ello, se reitera que esta situación fue debidamente estudiada en la providencia dictada el 30 de junio de 2016, radicado 2013-03595-01, por esta Subsección, en la que se advirtió que si bien es cierto en dichas obligaciones estaban excluidas de esa masa y que el liquidador atendería los procesos en curso al 12 de junio de 2009, también lo es que no existían pautas claras sobre la forma en que debían efectuarse las reclamaciones y se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores que no podían afectar a los beneficiarios.

Así mismo, es imprescindible referir que el Tribunal, en la contestación de la acción de tutela, citó la anterior providencia para afirmar que en este caso particular no ocurrió ninguna de las circunstancias expuestas en esa decisión, comoquiera que en el proceso no se probó que el accionante hubiera reclamado ante el liquidador el pago o hubiere formulado acción ejecutiva en el período de liquidación o antes de que aconteciera la caducidad.

Empero, el anterior argumento no es de recibo, puesto que en el auto en mención se fijaron las reglas diáfanas aplicables a todos los casos, por lo que admitir el razonamiento de la corporación judicial accionada, implicaría la imposición de requisitos que no fueron instituidos en la posición que ha sido asumida en la mayoría de pronunciamiento de la Sección Segunda.

De otro lado, el Tribunal manifestó que la providencia citada y transcrita por el accionante no constituye precedente, pue en ella se aplicó la Ley 550 de 1999, que no es compatible con la liquidación de Cajanal. Acerca de esta formulación se recuerda que la postura mayoritaria de la Sección Segunda ha aceptado que dicha

norma se acompasa con la naturaleza de la entidad. Aunado a ello, se denota que el amparo al que aquí se accede no es por desconocimiento del precedente judicial, sino por violación directa de la Constitución Política.

De igual forma, la autoridad judicial accionada sostuvo que varias providencias, las cuales identificó, sí son precedente, ya que analizaron la diferencia entre los créditos que se reclaman en la masa de la liquidación y los de carácter pensiones y se determinó que frente a estos últimos no había lugar a la interrupción de la caducidad, salvo en casos específicos en los que se presentaron situaciones concretas de hecho.

Sobre ello, sería suficiente insistir en que el amparo que aquí se otorga radica en la configuración de la violación directa de la Constitución Política. Sin embargo, para resolver todos los alegatos expuestos en detalle, se denota que los proveídos citados por el Tribunal para apoyar su defensa son los siguientes: Auto del 7 de septiembre de 2018 de la Subsección B de la Sección Segunda, Auto del 30 de junio de 2016, radicado: 2013-06595-01 y el Concepto del 11 de junio de 2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En lo relativo a estas decisiones, se tiene que el primero de ellos fue referido al analizar cuál era la posición mayoritaria de la Sección y es precisamente uno de los autos que se aleja de ella. El segundo, es precisamente la providencia que fijó las reglas sobre la suspensión del término de caducidad y el Concepto fue el mismo que se citó en el auto debatido en esta sede y que, como se dijo, no se pronunció sobre el tema en debate.

En consecuencia, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, no examinó las posiciones del término de caducidad por el proceso liquidatorio de Cajanal ni aplicó la postura más favorable, con lo cual desconoció el artículo 53 constitucional.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia del 25 de abril de 2019 que accedió al amparo solicitado por el señor Campo Elías Molano Rodríguez, mediante la acción de tutela instaurada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. No obstante, se aclara que la decisión de reemplazo que debe adoptar el Tribunal precitado debe estar acorde con lo expuesto en esta providencia.

***En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

## **FALLA**

**Primero:** Confirmar la sentencia del 25 de abril de 2019 que accedió al amparo solicitado por el señor Campo Elías Molano Rodríguez, mediante la acción de



tutela instaurada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. No obstante, se aclara que la decisión de reemplazo que debe adoptar el Tribunal precitado debe estar acorde con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**Cuarto:** Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ***

***GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ***

***RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS***

*PCL*